



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1938

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 338

Año 29º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia en Nombre de la República, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de Septiembre del mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, regularmente constituida en audiencia pública y compuesta de los Magistrados Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velásquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, Jueces, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Bruno Borrás, la Señorita Celia Borrás y la Señora Aura de Lara Viuda de la Maza, todos propietarios; domiciliados en la ciudad de Santiago de los Caballeros, los dos primeros, y en la ciudad de Moca la Señora Lara Viuda de La Maza, quien actúa—esta última—en su calidad de madre y tutora legal de los menores Argentina, Indiana, Rafael, Colombina y Aura de

La Maza, contra sentencia civil dictada, el diez de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago a favor del Señor Emilio Ureña Valencia, negociante y propietario, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados R. A. Jorge Rivas y Juan Tomás Lithgow, abogados de los recurrentes, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 696 y 715 del Código de Procedimiento Civil, como único medio;

Visto el memorial de defensa presentado por el Licenciado Miguel A. Feliú, abogado de la parte intimada;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Juan Tomás Lithgow, por sí y en representación del Licenciado R. A. Jorge Rivas, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el Licenciado Miguel A. Feliú, abogado de la parte intimada, en la lectura de su escrito y conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República interino, Licenciado Nicolás H. Pichardo;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 696, 678, 715, 728 y 730, del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por la lectura de la sentencia impugnada y de los documentos sometidos por las partes en apoyo de sus alegatos, se evidencian los hechos siguientes: 1o., que en fecha cinco de Setiembre del año mil novecientos treinta y seis, el Licenciado R. A. Jorge Rivas, actuando como abogado constituido de los actuales recurrentes en casación, quienes eran partes embargadas en el procedimiento de un embargo trabado en fecha quince de Junio de mil novecientos treinta y seis a requerimiento del Señor Emilio Ureña Valencia, sobre un inmueble ubicado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, citó al Licenciado Miguel A. Feliú, como abogado de la parte persiguierte, para que compareciera a la audiencia de pregones del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diez de Setiembre de mil novecientos treinta y seis, para los fines así expresados en el acto de citación: «Atendido: a que el extracto suscrito por el Licenciado Miguel A. Feliú, concerniente al mencionado embargo, y que se viene publicando en el periódico local «La Información», no es conforme con lo dispuesto por el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, por lo que respecta a la exigencia prescrita a pena de nulidad y que es objeto del inciso 1o., que exige: que

la fecha del embargo y su transcripción deben insertarse en los extractos que se publiquen en el periódico de la localidad; que en efecto, si es cierto que en tales inserciones consta la fecha del embargo y la mención de que dicho embargo y su denuncia se transcribieron en la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de Santiago, no es menos cierto también que no se indica en tal extracto la fecha en que se hizo la transcripción y la denuncia del embargo; Atendido: a que las inserciones del artículo 696, en cuanto a toda su observancia se refiere, deben cumplirse a pena de nulidad por expresa disposición del artículo 715 del Código de Procedimiento Civil; y Atendido finalmente, a que toda parte que sucumba será condenada en costas; OIGA dicho señor Emilio Ureña Valencia pedir y declararse la nulidad de los extractos suscritos por el Licenciado Miguel A. Feliú, su abogado, constituido, publicados en el periódico local «La Información»; nulidad que será pronunciada con todas sus consecuencias de derecho; y condenado al pago de las costas del presente incidente, las cuales serán declaradas distraídas a favor del Licenciado R. A. Jorge Rivas, por estarlas avanzado en su mayor parte.—BAJO TODAS RESERVAS»; 2o., que sobre la mencionada demanda incidental de embargo inmobiliario, el Juzgado *a-quo* dictó, en la fecha arriba indicada, la sentencia contra la cual se ha recurrido en casación, cuyo dispositivo dice así: «Falla: *Primero*: Que debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda incidental en nulidad de la publicación del extracto a que se refiere el art. 696 del Código de Procedimiento Civil, respecto al aviso de la venta del inmueble embargado a requerimiento del señor Emilio Ureña Valencia, y en perjuicio del Sr. Bruno Borrás, cónyuge superviviente de su finada esposa Ascensión de La Maza de Borrás y en perjuicio también de los sucesores de dicha finada; Condenando a los demandantes al pago de las costas; y *Segundo*: que debe declarar y declara que inmediatamente y en esta misma fecha, se procederá a la venta en pública subasta de la propiedad embargada, a fin de ser adjudicada al mayor postor y último subastador, previo el cumplimiento de las formalidades legales»;

Considerando, que la jurisdicción de casación debe examinar los hechos, en la medida en que ello sea necesario para verificar si la sentencia que ante ella se impugne ha desnaturalizado tales hechos;

Considerando, que a pesar de que en el segundo Considerando de la sentencia impugnada se afirma que el Licenciado Miguel A. Feliú, en su calidad de abogado del persiguiendo en

el embargo, rectificó en una edición del periódico «La Información», «dentro de los plazos del artículo 696 del Código de Procedimiento Civil», la omisión de la cual se quejaban, en la parte de su demanda incidental arriba citada, los embargados, los documentos sometidos por los intimados en casación, y la comprobación que sobre ello figura en la misma sentencia, demuestran que tal rectificación fué practicada en la edición del día 7 de Septiembre de 1936 del periódico «La Información», esto es, sólo tres días antes del diez de Setiembre, fecha en la cual debía verificarse la adjudicación del inmueble embargado, con lo cual se evidencia un error del Juez *a-quo* en la apreciación del hecho del cual se trata;

Considerando, que la jurisdicción de casación debe examinar si la sentencia impugnada se encuentra bien justificada por otras consideraciones independientes de la apreciación errada que arriba se indica;

Considerando, que al medir el verdadero sentido y el alcance de un texto legal, es necesario interpretar la intención y el objeto del legislador, de todo lo cual dé cuenta dicho texto;

Considerando, que las reglas de interpretación aceptadas generalmente por la doctrina, se oponen a que se dé a un texto legal, entre dos sentidos posibles, aquel en el cual no pudiera producir efecto alguno, en lugar de reconocerle un sentido que esté de acuerdo con las demás partes de la misma ley;

Considerando, que los motivos de nulidad fundados en violación de las formalidades de la transcripción del acta de embargo dentro del plazo legal, sólo podrían ser invocados, a pena de caducidad, tres días, a más tardar, antes de efectuarse la publicación del pliego de condiciones, por tratarse del procedimiento que precede a dicha publicación, y al cual se refiere el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil; que de ello resulta que si el extracto previsto en el artículo 696 del mismo Código, cuya inserción en un periódico es posterior a la publicación del pliego de condiciones, demostrara que la transcripción hubiera tenido efecto fuera del plazo legal, tal circunstancia no influiría ya en la validez de los procedimientos, ni podría ser invocada por las partes, ni por tales razones sería susceptible de engendrar temores lógicos en los posibles concurrentes a la subasta; y que por todo ello, al no ser congruente atribuir al legislador el propósito de dictar una disposición sin objeto útil, sobre todo en una materia como la del embargo inmobiliario, en cuya organización demuestra tanto cuidado el Código de Procedimiento Civil, es

forzoso entender que el objeto perseguido por el artículo 696 de dicho Código al hablar de la publicación de la fecha de la transcripción del embargo, es el de poner a las personas que lean tal publicación, en condiciones de identificar el embargo del cual se trate, para poder enterarse de todas sus fases y no el de dar un informe, inútil por tardío, acerca de si la formalidad de la transcripción fué llenada en el plazo legal;

Considerando, que interpretada, en la forma en que lo hace la Suprema Corte de Justicia, la parte del artículo 696 del Código de Procedimiento Civil alegada por los recurrentes en casación, hay lugar ahora a examinar si fué cometida alguna omisión de sus formalidades por la parte persiguierte en el embargo, incurriéndose con ello en la pena de nulidad indicada en el artículo 715 del mismo Código y si por tal circunstancia tiene algún fundamento el medio de casación que se invoca;

Considerando, que si alguna de las enunciaciones del artículo 696 del Código de Procedimiento Civil es susceptible de ser reemplazada por enunciaciones equivalentes, es decir, que llenen por completo el verdadero objeto perseguido por dicho texto legal, y tal enunciación equivalente ha sido hecha, se estará fuera del alcance de la sanción establecida por el artículo 715 sobre este punto;

Considerando, que es con razón que el Juez *a-quo* pudo apreciar que los datos sobre la transcripción del acta de embargo, contenidos en el extracto publicado en el periódico «La Información» por el abogado de la parte persiguierte, llenaban a cabalidad el objeto perseguido por el ya repetido artículo 696, y se conformaban con el verdadero espíritu de dicho texto legal; y que como en ello no influye la circunstancia de la rectificación publicada posteriormente por el abogado del persiguierte, el error de apreciación que se haya cometido en la sentencia impugnada al considerar dicha rectificación, no despoja al fallo en referencia del sólido fundamento que le reconoce la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el no influir tampoco en cuanto queda expresado los documentos del intimado en casación, a cuya admisión se oponen las partes recurrentes, es innecesario examinar los pedimentos de estas contra tal admisión, contenidos solamente en su escrito de ampliación presentado en audiencia;

Considerando, que por todo lo dicho, la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones de ley invocadas por los recurrentes;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Bruno Borrás, la Señorita Celia Borrás y

la Señora Aura de Lara Viuda de La Maza —esta última como tutora legal de sus menores hijos Argentina, Indiana, Rafael, Colombina y Aura de La Maza—, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diez de Setiembre de mil novecientos treinta y seis, dictada en favor del Señor Emilio Ureña Valencia sobre una demanda incidental de embargo inmobiliario introducida por aquellos, y condena a las partes recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas a favor del Licenciado Miguel A. Feliú, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velásquez.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia en Nombre de la República, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de Setiembre del mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, regularmente constituida en audiencia pública y compuesta de los Magistrados Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velásquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolásco, Jueces; asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ubaldino Mercedes Henríquez, mayor de edad, casado, agricultor y aserrador, domiciliado y residente en Los Amaceyes, sección de la común de Peña, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintidos de Marzo del mil novecientos treinta y ocho;

la Señora Aura de Lara Viuda de La Maza —esta última como tutora legal de sus menores hijos Argentina, Indiana, Rafael, Colombina y Aura de La Maza—, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diez de Setiembre de mil novecientos treinta y seis, dictada en favor del Señor Emilio Ureña Valencia sobre una demanda incidental de embargo inmobiliario introducida por aquellos, y condena a las partes recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas a favor del Licenciado Miguel A. Feliú, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velásquez.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia en Nombre de la República, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de Setiembre del mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, regularmente constituida en audiencia pública y compuesta de los Magistrados Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velásquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolásco, Jueces; asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ubaldino Mercedes Henríquez, mayor de edad, casado, agricultor y aserrador, domiciliado y residente en Los Amaceyes, sección de la común de Peña, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintidos de Marzo del mil novecientos treinta y ocho;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintiseis de Marzo del mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez en su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 5, 10, de la Ley 858, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: (a) que en fecha tres de Febrero del año mil novecientos treinta y ocho, el Inspector de Rentas Internas Señor Raúl Barrientos comprobó con las formalidades legales, que en la casa del Señor Ubaldino Mercedes Henríquez sita en la sección de «Los Amaceyes», común de Peña, se encontraban los siguientes efectos: cien empuños o cigarros en preparación, diez libras de tabaco en picaduras, cinco sartas de tabaco en rama, una mesa, una chaveta y un pote de pega, de todo lo cual levantó el acta correspondiente; (b) que sometido el caso por la vía directa, por ante el Tribunal de lo Correccional del Distrito Judicial de Santiago, en fecha siete de Febrero del mismo año, dicho tribunal dictó sentencia mediante la cual condenó al prevenido Ubaldino Mercedes Henríquez a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, a pagar doscientos pesos de multa y las costas procesales, por el delito de violación del artículo 10 de la Ley No. 858; (c) que no conforme con dicha sentencia el prevenido Ubaldino Mercedes Henríquez interpuso en tiempo hábil recurso de alzada por ante la Corte de Apelación de Santiago, y ésta por su sentencia de fecha veintidos de Marzo del corriente año falló: «que debe confirmar y confirma la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha siete del mes de Febrero del año en curso, y en consecuencia debe condenar y condena al prevenido Ubaldino Mercedes Henríquez de generales expresadas a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional en la Cárcel Pública de la ciudad de Santiago, a pagar una multa de doscientos pesos oro y al pago de las costas de ambas instancias, por su delito de violación al artículo 10 de la Ley No. 858»;

Considerando, que contra esa sentencia el nombrado Ubaldino Mercedes Henríquez, interpuso recurso de casación por no estar conforme con el fallo y por no haber cometido el hecho que se le imputa;

Considerando, que el artículo 50. de la Ley No. 858 dis-

pone, que se reputa como fabricante de cigarros cualquier persona que fabrique o prepare total o parcialmente cigarros; o que prepare hojas de tabaco para tales fines así como también a toda persona que poseyere útiles comunmente empleados por los tabaqueros, o tenga en su poder tabaco en hojas, ya sea en estado natural o preparado total o parcialmente;

Considerando, que el artículo 10 de la citada Ley No. 858, dispone, que toda persona que fabrique o intente fabricar cigarros o cigarrillos, sin la autorización correspondiente o sin haber prestado la fianza prescrita por la ley, será castigada con multa de doscientos a dos mil pesos, y prisión de tres meses a dos años;

Considerando, que el acusado Ubaldino Mercedes Henríquez fué juzgado por los jueces del fondo culpable de tener una fábrica de cigarros sin la autorización correspondiente exigida por la Ley; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena indicada;

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuso por el nombrado Ubaldino Mercedes Henríquez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintidos del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba, y *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velásquez.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día doce del mes de Setiembre de mil nove-

pone, que se reputa como fabricante de cigarros cualquier persona que fabrique o prepare total o parcialmente cigarros; o que prepare hojas de tabaco para tales fines así como también a toda persona que poseyere útiles comunmente empleados por los tabaqueros, o tenga en su poder tabaco en hojas, ya sea en estado natural o preparado total o parcialmente;

Considerando, que el artículo 10 de la citada Ley No. 858, dispone, que toda persona que fabrique o intente fabricar cigarros o cigarrillos, sin la autorización correspondiente o sin haber prestado la fianza prescrita por la ley, será castigada con multa de doscientos a dos mil pesos, y prisión de tres meses a dos años;

Considerando, que el acusado Ubaldino Mercedes Henríquez fué juzgado por los jueces del fondo culpable de tener una fábrica de cigarros sin la autorización correspondiente exigida por la Ley; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena indicada;

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuso por el nombrado Ubaldino Mercedes Henríquez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintidos del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba, y *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velásquez.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día doce del mes de Setiembre de mil nove-

cientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Porfirio Santana, mayor de edad, casado, ex-agente de la Policía Nacional, domiciliado y residente en el Seybo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de Noviembre del mil novecientos treinta y siete;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinte de Noviembre del mil novecientos treinta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Lic. Apolinar de Castro Peláez;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 174, 177, 463, escala 6a. del Código Penal, 10, 13, 73 y 101 de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que constan en la sentencia impugnada los hechos siguientes: a) que por oficio N° 440 de fecha diez y ocho del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y siete, dirigido por el Capitán Comisario de la Policía Nacional en la Ciudad de La Romana al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seybo, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados José N. Estévez y Porfirio A. Santana, prevenidos del delito de estafa en razón de que «Julio Castillo entregó al agente de Policía Porfirio Santana, la suma de dos pesos oro americano; Vinicio Aristy, la suma de cuatro pesos oro americano; Elupina Mota, la suma de dos pesos oro americano y Tomás Belén Rincón, la suma de tres pesos oro americano como pago» para que «no lo sometiera a la justicia después de haber cometido la contravención de criar cerdos en zona agrícola»; b) que debidamente apoderado del caso el Tribunal Correccional del Distrito Judicial de El Seybo, éste, por sentencia del día primero de Octubre del año mil novecientos treinta y siete, falló descargando «a José Nicolás Estévez por no haber cometido el delito que se le imputa, y a Porfirio Santana por insuficiencia de pruebas»; c) que

inconforme con esa sentencia el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seybo, declaró recurso de apelación contra ella en fecha cuatro de Octubre del año mil novecientos treinta y siete por ante la Secretaría del referido Juzgado, e hizo notificar el recurso al prevenido por acta de alguacil del día cinco de los mismos mes y año, «por considerar que en cuanto a dicho Porfirio Santana», «en el expediente existen pruebas suficientes para una sentencia condenatoria por estafa»; d) que apoderada del caso la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, decidió el asunto por sentencia del día diez y nueve de Noviembre del año mil novecientos treinta y siete cuyo dispositivo dice así: «Falla: Primero: que debe revocar y revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en sus atribuciones correccionales y de fecha primero del mes de Octubre del año en curso, cuya parte dispositiva dice así:— «Falla: que debe descargar y descarga al señor José Nicolás Estévez (a) Chicho Lersen, por no haber cometido el delito que se le imputa, y al señor Porfirio A. Santana, por insuficiencia de pruebas; se anula la instrucción, citación y todo lo que hubiese seguido y declara las costas de oficio».— Segundo: que juzgando por propia autoridad debe condenar y condena al acusado Porfirio A. Santana, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de los costos por el delito de concusión acojiendo en su favor circunstancias atenuantes. Lo condena, además, al pago de los costos»;

Considerando, que contra esa sentencia interpuso recurso de casación el nombrado Porfirio Santana en la forma y plazos establecidos por la ley, «por no estar conforme»;

Considerando, que la Corte *a-quo*, apreció que, en derecho, el hecho cometido por el prevenido constituía el delito de concusión previsto por el artículo 174 del Código Penal; que, contrariamente a lo establecido en la sentencia impugnada, los elementos constitutivos del delito de concusión son los siguientes: 1) un abuso de la autoridad de que el funcionario está investido; 2) una percepción ilegal; 3) el conocimiento de la ilegalidad de esa percepción de parte del agente que se ha aprovechado de ella o hecho aprovechar a otro; que, en la especie, no se trata de la percepción de una suma que se exige como un derecho a sabiendas de que no se debe, lo que es esencial en este caso, sino del cobro o aceptación de una suma de dinero para abstenerse de cumplir un deber atinente al cargo o función; que por tanto, faltando un elemento de la incriminación, no existe el delito de concusión y es errada la calificación dada al hecho por dicha Corte;

Considerando, que según los hechos, que constan en la sentencia impugnada, en el presente caso, se trata de un miembro de la Policía Nacional, quien en conocimiento de que varias personas violaban el párrafo 2o. del artículo 73 de la Ley de Policía, recibió sumas de dinero para abstenerse de someterlas a la acción de la justicia, que es en tales casos, uno de los deberes de su cargo, según los artículos 10 y 13 de la Ley de Policía; que por tanto, el hecho constituye el crimen de soborno previsto en el artículo 177 del Código Penal, cuando dispone que «en las mismas penas incurrirá el empleado, funcionario u oficial público que, por dádivas o promesas, omitiere ejecutar cualquier acto lícito o debido, propio de su cargo»;

Considerando, que, aplicando al hecho tal calificación, la Corte, al apreciar que existían circunstancias atenuantes, debió hacerlo en virtud del párrafo 4o. del artículo 463, por estar sancionado el hecho con la pena de degradación cívica, y en tal caso, no debió imponer, conforme a ese texto, menos de dos meses de prisión correccional; que, por tanto, la pena aplicada, no ha sido la determinada por la ley;

Considerando, que, por esas razones habría motivos suficientes para casar la sentencia impugnada; pero que, en razón de que el presente recurso ha sido incoado únicamente por la parte condenada y es de principio que, salvo reservas formales hechas en la declaración, aún cuando la sentencia es sometida íntegramente al examen de la Corte de Casación, existe en ese examen un límite en el interés del recurrente, cuya situación no podría ser agravada por la decisión que se adopte con motivo del recurso; que por tales razones, debe ser rechazado el presente recurso, por no existir interés de parte del recurrente, en que sea casada la referida sentencia por cuanto el error cometido por la Corte *a-quo*, la condujo a aplicar una pena menor que la indicada por la ley, y con ello no se le ha causado un perjuicio al recurrente;—

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Porfirio Santana, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de Noviembre del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba, y *Segundo*:— condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía*.—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco*.—*Abigail Montás*.—*Eudaldo Troncoso de la*

C.—Leoncio Ramos.—J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día doce del mes de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velásquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por el nombrado Pedro Reyes, mayor de edad, soltero, agricultor, residente y domiciliado en «La Canoa»; sección rural de la común de Barahona, Cédula Personal de Identidad No. 1693, Serie 18, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictada en sus atribuciones correccionales, de fecha veintinueve del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y siete;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado que rindió la sentencia contra la cual se ha recurrido en casación, en fecha veintinueve del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator en la lectura de su Relato;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y, vistos los artículos 355, reformado, 463, escala 6a., del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

C.—Leoncio Ramos.—J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día doce del mes de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velásquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por el nombrado Pedro Reyes, mayor de edad, soltero, agricultor, residente y domiciliado en «La Canoa»; sección rural de la común de Barahona, Cédula Personal de Identidad No. 1693, Serie 18, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictada en sus atribuciones correccionales, de fecha veintinueve del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y siete;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado que rindió la sentencia contra la cual se ha recurrido en casación, en fecha veintinueve del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator en la lectura de su Relato;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y, vistos los artículos 355, reformado, 463, escala 6a., del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada han sido llenadas todas las formalidades prescrita por la Ley y que, por tanto, es regular en la forma;

Considerando, que consta en la sentencia contra la cual se ha recurrido en casación, que el prevenido Pedro Reyes estuvo convicto y confeso de haber sustraído de la casa materna a la joven Andrea Florián, mayor de diez y ocho años y menor de veintiún años;

Considerando, que el artículo 355, reformado, del Código Penal impone la pena de tres a seis meses de prisión correccional y multa de treinta a cien pesos al que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores, a una joven mayor de diez y ocho años y menor de veintiún años, por cualquier medio que no sea de los enunciados en el artículo 354; y que, el artículo 463, escala 6a. del mismo Código, dispone que «cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso en que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía»;

Considerando, que el prevenido Pedro Reyes fué reconocido culpable por el Juez del fondo, de haber sustraído de la casa materna a la joven Andrea Florián, de diez y nueve años de edad, y que la pena impuesta al acusado Reyes es la determinada por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable;

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Reyes, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, rendida en sus atribuciones correccionales y en fecha veintinueve del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo dice así:— «Falla: que debe condenar y condena al nombrado Pedro Reyes, de generales anotadas, a tres meses de prisión correccional y al pago de los costos por el delito de sustracción de la menor Andrea Florián, de diez y ocho años de edad, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes», y *Segundo*:— condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso*

de la C.—J. Vidal Velásquez.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día doce del mes de Setiembre del mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velásquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Otilio Paulino, de treinta y dos años de edad, soltero, agricultor, natural de «Las Palomas» y domiciliado en La Delgada, sección de la común de Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 4089, serie 31, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Santiago de fecha seis de Abril de mil novecientos treinta y ocho, que le fué notificada en fecha veintitres del mismo mes y el mismo año;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintitres del mes de Abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Lic. Apolinar de Castro Peláez;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y haber visto la Ley

de la C.—J. Vidal Velásquez.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día doce del mes de Setiembre del mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velásquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Otilio Paulino, de treinta y dos años de edad, soltero, agricultor, natural de «Las Palomas» y domiciliado en La Delgada, sección de la común de Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 4089, serie 31, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Santiago de fecha seis de Abril de mil novecientos treinta y ocho, que le fué notificada en fecha veintitres del mismo mes y el mismo año;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintitres del mes de Abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Lic. Apolinar de Castro Peláez;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y haber visto la Ley

No. 1051 y el artículo 71 de La Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia recurrida: a) que en fecha veintidos de Diciembre del mil novecientos treinta y siete, fué condenado en defecto por el delito de violación a la ley 1051 en perjuicio de un menor que tenía procreado con la señora María Elena de Luna, el nombrado Otilio Paulino; que notificada la sentencia en defecto, el condenado Paulino interpuso recurso de oposición en tiempo hábil; que fijada de nuevo la vista de la causa y llenadas todas las formalidades legales, el mismo tribunal, el día diez y nueve del mes de enero de mil novecientos treinta y ocho, dictó sentencia descargando al inculpado Otilio Paulino de generales anotadas, del delito de violación de la Ley Número 1051 en perjuicio de la señora María Irene Luna, por insuficiencia de pruebas; b) que el día diez y nueve del mes de Enero de mil novecientos treinta y ocho, la Señora María Irene viuda Luna compareció por ante el Secretario Auxiliar del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, ciudadano Emilio S. Rodríguez, y le manifestó «que el objeto de su comparecencia era para interponer formal recurso de apelación contra sentencia de este Juzgado de esta misma fecha que descarga al Señor Otilio Paulino del delito de violación de la Ley No. 1051 en perjuicio de un menor que tiene procreado con ella»; c) que después de llenadas todas las formalidades legales, previas al conocimiento de la apelación mencionada, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, comenzó a conocer en audiencia pública de esta apelación, en fecha diez y siete de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, y pospuso la continuación de la vista de la causa para el once de Marzo, próximo, a fin «de que la querellante y apelante sea nuevamente citada»; que en la audiencia del día indicado se continuó el conocimiento del caso; y que la Corte de Apelación mencionada dictó sentencia en fecha seis de Abril de mil novecientos treinta y ocho, por cuyo dispositivo «Falla: Primero: que debe admitir y admite la apelación interpuesta por la Señora María Irene Luna, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha diez y nueve de Enero en curso; Segundo: que debe revocar y revoca la sentencia apelada, Y JUZGANDO POR PROPIA AUTORIDAD: debe condenar y condena al Señor Otilio Paulino de generales anotadas, a sufrir UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL, por el delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de un menor procreado con la Señora María Irene Luna, de cuya paternidad esta Corte lo considera autor; delito

previsto y sancionado por los artículos 1 y 2 de la Ley 1051; condenando además, al prevenido, al pago de las costas de ambas instancias»;

Considerando, que al recurrir el señor Otilio Paulino, en casación por ante la Suprema Corte, por no estar conforme con la sentencia de la Corte del Departamento de Santiago, y al examinarse detenidamente en primer término en cuanto a la forma, la sentencia impugnada, se evidencia que en ésta se ha cumplido con todas las prescripciones legales;

Considerando, que procede ahora examinar en cuanto al fondo la sentencia impugnada, y los artículos 1 y 2 de la Ley Número 1051, que prescriben que «el padre en primer término, y la madre después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de diez y ocho años, que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios que puedan disponer los padres», y que «el padre o la madre que faltare a esa obligación o se negare a cumplirla, y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional»;

Considerando, que la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago establece, después de comprobarlo por los medios legales que tenía a su alcance dicha Corte, que el recurrente es el padre del menor, procreado con la querellante; que aquel no ha cumplido con el deber de padre que le impone la Ley No. 1051, y lo condena por violación de la mencionada ley, a la pena que figura en el dispositivo de la sentencia, ya transcrita;

Considerando, que la condenación impuesta a Otilio Paulino, está conforme con la pena establecida por la Ley No. 1051 y en consecuencia, la Corte *a-quo* ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho; que en consecuencia el recurso interpuesto por Otilio Paulino debe ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Otilio Paulino, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha seis de Abril de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo está transcrito en otra parte de esta sentencia, y *Segundo*:— condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la*

C.—J. Vidal Velásquez.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día doce del mes de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Alejandro L. Piña, mayor de edad, viudo, agricultor, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Padre de las Casas, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y ocho de Marzo del mil novecientos treinta y ocho;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diez y ocho de Marzo del mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Republica, Lic. Apolinar de Castro Peláez;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación después de haber deliberado y vistos los artículos 174, 177, 463, escala 6a., del Código Penal, 10 de la Ley de Policía, 111 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

C.—J. Vidal Velásquez.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día doce del mes de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Alejandro L. Piña, mayor de edad, viudo, agricultor, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Padre de las Casas, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y ocho de Marzo del mil novecientos treinta y ocho;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diez y ocho de Marzo del mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Republica, Lic. Apolinar de Castro Peláez;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación después de haber deliberado y vistos los artículos 174, 177, 463, escala 6a., del Código Penal, 10 de la Ley de Policía, 111 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que constan en la sentencia impugnada los hechos siguientes: a) que por oficio número 559 de fecha dos de Abril del año mil novecientos treinta y siete, dirigido por el Oficial Comandante del Ejército Nacional de San Juan de la Maguana al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, fué sometido a la acción de la justicia el nombrado Alejandro Piña, prevenido del delito de concusión por el hecho de que, habiendo presentado querrela el señor Inocencio Aybar contra Cándido Santos por haberle sustraído éste a su hija menor Altagracia Delgado (a) Nena, el prevenido Alejandro Piña, cabo de la Policía Nacional de aquel Distrito Municipal, «exigió a Cándido de los Santos una suma de dinero ascendente a diez pesos oro, para retirarle la querrela y ponerlo en libertad», dinero que le fué entregado y fué «puesto en libertad inmediatamente el mencionado señor Cándido de los Santos, sin que interviniera sentencia de Juez competente, y dejando de cumplir el cabo Piña, la orden de prisión que le había dado la autoridad competente»; que además el cabo Piña después de haber hecho preso a José del Carmen Lara por vago, le exigió dos pesos oro para ponerlo en libertad y luego de recibirlos le dejó libre; que a José del Carmen Delgado y a Juan Pablo Ferreras por la misma causa les cobró al primero dos pesos y al segundo uno, para ponerlos en libertad y una vez recibidas tales sumas les puso en libertad; b) que apoderado del caso el Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Azua, éste por sentencia del día treinta y uno de Julio del año mil novecientos treinta y siete, falló condenando al prevenido a «sufrir la pena de cuatro meses de prisión correccional y al pago de los costos»; que inconforme con esa sentencia el nombrado Alejandro Piña, interpuso en tiempo hábil recurso de alzada por ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, la cual falló el asunto por su sentencia del día diez y ocho de Marzo del año mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo dice así: «Falla: Primero: que debe confirmar y confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones correccionales y de fecha treinta y uno del mes de Julio del año mil novecientos treinta y siete, cuya parte dispositiva dice así: Falla: Que debe condenar y condena al nombrado Alejandro L. Piña, Cabo de la Policía Nacional, de generales anotadas, a sufrir la pena de cuatro meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de concusión en perjuicio de varias personas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes». Segundo: que debe condenar y condena al mismo acusado al pago de las costas de esta alzada»;

Considerando, que contra esa sentencia interpuso recurso de casación el nombrado Alejandro Piña, en la forma y plazos establecidos en la ley, «por no estar conforme con dicha sentencia»;

Considerando, que la Corte *a-quo* apreció que el hecho cometido por el prevenido constituía el delito de concusión, previsto y sancionado por el artículo 174 del Código Penal; que, contrariamente a lo establecido en la sentencia impugnada, hay delito de concusión cuando se encuentran reunidos los elementos siguientes: un abuso de la autoridad de que el funcionario está investido; una percepción ilegal, y el conocimiento de la ilegalidad de esa percepción de parte del agente que se ha aprovechado de ella o ha hecho aprovecharse a otro; que, en la especie, no se trata de la percepción de una suma que se exige como un derecho, a sabiendas de que no se debe, lo que es esencial en tal caso, sino del cobro y aceptación de una suma de dinero para abstenerse de cumplir un deber atinente al cargo o función; que, en consecuencia, faltando un elemento de la incriminación, no existe el delito de concusión y es errada la calificación dada al hecho por la referida Corte;

Considerando, que según los hechos ya relatados y que son constantes en la sentencia impugnada, en el presente caso, se trata de un cabo de la Policía Nacional, quien, 1o. habiendo recibido órdenes de reducir a prisión preventiva a un presunto delincuente, exigió y recibió una suma de dinero para no cumplir la orden recibida, comprometiéndose además a retirar una querrela presentada por la víctima del hecho; y 2o. habiendo reducido a prisión a varios individuos porque eran vagos, les exigió cierta suma de dinero y que, una vez recibida, para no someterlos, los puso en libertad y no los sometió, faltando en tales casos, a los deberes que le imponían los párrafos 3o. 4o. y 5o. del artículo 10 de la Ley de Policía y el 111 del Código de Procedimiento Criminal; que, por tanto, tales hechos constituyen el crimen de soborno previsto en el artículo 177 del Código Penal, cuando dispone que, «en las mismas penas, incurrirán el empleado, funcionario u oficial público que, por dádivas o promesas, omitiere ejecutar cualquier acto lícito o debido, propio de su cargo»;

Considerando, que el inculpado alegó ante la Corte *a-quo* «que los agentes de la Policía no están comprendidos en la calidad de funcionarios y oficiales públicos», y dicha Corte estimó que «estos agentes son funcionarios públicos»;

Considerando, que, en la especie, por las razones ya expuestas y de las cuales resulta que el hecho no constituye el delito de concusión, sino el crimen de soborno, no hay interés

en establecer distinciones respecto a dicho alegato, por cuanto, al referirse el legislador en el artículo 177 del Código Penal a «empleado público del orden administrativo o judicial» y a «empleado, funcionario u oficial público», ha querido que tales disposiciones pudiesen alcanzar aún a los empleados de la más modesta categoría del «orden administrativo o judicial», y es necesario aplicarlas, no solamente a los funcionarios propiamente dichos, es decir, a los investidos de la autoridad pública para administrar o juzgar, sino también a todos los auxiliares, a todos los empleados de la administración pública, en una palabra: a todas las personas comprendidas en la organización administrativa o judicial;

Considerando, que el error cometido por la Corte de la cual procede la sentencia impugnada, en cuanto a la calificación del hecho, bastaría para que su decisión fuese casada; pero que, en razón de que no basta, para que una parte pueda interponer un recurso de casación, que invoque una violación a la ley penal en cuanto al fondo o en cuanto a la forma, sino que se demuestre también la existencia de un interés suficiente para intentarlo; que, en el presente caso, el recurso ha sido incoado únicamente por la parte condenada, y es de principio que, aún cuando la sentencia haya sido sometida íntegramente al examen de la Corte de Casación, existe un límite determinado por el interés del recurrente, cuya situación no podría ser agravada por la decisión que se adoptara con motivo del recurso; que, al estimarse en el fallo impugnado, que el hecho no constituía un crimen, sino un delito, ha sido en beneficio del recurrente, y su situación sería agravada, si el dicho fallo fuese casado; que, en consecuencia, no existe, en estas condiciones, un interés suficiente de parte del recurrente para interponer su recurso, y este debe ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Alejandro L. Piña, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y ocho de Marzo del mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba, y *Segundo*:— condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*Leoncio Ramos.*—*J. Pérez Nolasco.*—*Eug. A. Alvarez-Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretarió General, que certifico.—
(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día diez y seis del mes de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velásquez, Rafael Castro Rivera, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Gabino Alfredo Morales, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en San Francisco de Macoris, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y ocho de Febrero del mil novecientos treinta y ocho;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintitres de Febrero del mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oídõ el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Lic. Apolinar de Castro Peláez;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2 de la Ley No. 483, 154, 189 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes en la especie: a), que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, fué citado el Lic. Gabino Alfredo Morales a comparecer a la audiencia del treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y ocho, a las nueve de la mañana, a fin de ser juzgado por el delito de lanzar propagandas subver-

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretarió General, que certifico.—
(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día diez y seis del mes de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velásquez, Rafael Castro Rivera, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Gabino Alfredo Morales, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en San Francisco de Macoris, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y ocho de Febrero del mil novecientos treinta y ocho;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintitres de Febrero del mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oídõ el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Lic. Apolinar de Castro Peláez;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2 de la Ley No. 483, 154, 189 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes en la especie: a), que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, fué citado el Lic. Gabino Alfredo Morales a comparecer a la audiencia del treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y ocho, a las nueve de la mañana, a fin de ser juzgado por el delito de lanzar propagandas subver-

sivas en violación a la Ley No. 483; b), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, apoderado del caso, dictó sentencia cuyo dispositivo dice así: «Que debe descargar y descarga al procesado Licenciado Gabino Alfredo Morales, cuyas generales constan, del delito que se le imputa, previsto por el artículo 1o. de la Ley No. 483, por insuficiencia de pruebas de los elementos constitutivos del referido delito. Costas de oficio»; c). que inconforme el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, interpuso recurso de alzada y la Corte de Apelación de La Vega dictó sentencia, en fecha diez y ocho de Febrero del mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo dice así: «Primero: Revocar la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha treinta y uno del mes de Enero del año actual, que descarga al Licenciado Gabino Alfredo Morales, por insuficiencia de pruebas, y obrando por propia autoridad, condenar al referido inculpado, Licenciado Gabino Alfredo Morales, de generales conocidas, a tres meses de prisión correccional y cincuenta pesos oro de multa, por el delito de violación a la Ley No. 483, suministrando a otras personas, informaciones de carácter subversivo para los Poderes de la República; Segundo: Condenar al inculpado, al pago de las costas de ambas instancias»; d) que contra esta sentencia recurrió a casación el inculpado Lic. Gabino Alfredo Morales, quien lo funda «en los mismos motivos de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que pronunció su descargo, y además en los medios que desenvolverá y ampliará posteriormente»;

Considerando, que el Juez de primer grado, para descargar al inculpado Lic. Gabino Alfredo Morales, del delito de suministrar informaciones de carácter subversivo o injurioso para los Poderes Públicos, Previsto y sancionado por la Ley No. 483, se fundó: a), en que de lo establecido en audiencia no se deduce que lo expuesto por el testigo Pichardo constituya, palabra por palabra, lo que el prevenido le dijera, sobretudo cuando éste niega haber *proferido* esas expresiones y cuando ningún dato de la causa confirma la aseveración del testigo Pichardo; y b), que aún admitiendo que las expresiones atribuidas por el testigo Pichardo, fuesen realmente proferidas por el inculpado, no hay razón de extricto derecho que pugne resueltamente por comprender tales palabras, en las previsiones del artículo 1o. de la Ley No. 483; que, de lo expuesto anteriormente se infiere, que los motivos del Juez de primer grado están inspirados en dos consideraciones diferentes, una relativa a la apreciación de las pruebas producidas, y otra a los ele-

mentos constitutivos del delito previsto por el artículo 1o. de la Ley No. 483;

Considerando, en cuanto al primer alegato, que a la Corte de Casación no le corresponde verificar la apreciación de las pruebas producidas ante los Jueces del fondo, y sobre cuya fé estos han admitido la existencia de ciertos hechos; además entra en el poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación material de los hechos que han servido de base a las persecuciones; que la Suprema Corte no puede pues, inmiscuirse en la apreciación que hace la Corte *a-quo*, ora cuando analiza los diferentes alegatos del inculpado, tendientes a establecer que la conversación que tuvo con el testigo M. M. Pichardo, no corresponde exactamente a las expresiones que éste le atribuye, ni cuando, «tomando en consideración el momento en que las profirió, junto con la idoneidad de los testigos que lo han afirmado bajo fé de juramento en juicio público y contradictorio», se declara edificada en el sentido de que el Lic. Morales es autor del delito de violación a la Ley No. 483;

Considerando, que por otra parte, la prueba de los delitos se hace por testimonios, actas o relatos, según resulta de los artículos 189 y 154 del Código de Procedimiento Criminal combinados; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la Corte de Apelación de La Vega, edificó su convicción en lo declarado por los testigos Manuel María Pichardo y Elpidio Ortega, y que estos depusieron en audiencia pública, después de haber prestado el juramento prescrito por el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal; y que no existe irregularidad alguna, ni en cuanto a la admisión de esa prueba, ni en relación a las formas en que esta debía recibirse, como tampoco en lo que atañe a la comprobación de las formalidades prescritas por la ley;

Considerando, que el artículo 1o. de la Ley No. 483, dice así: «Se considerará y juzgará como autor de delito contra la paz pública y el orden del Estado a toda persona que sea por escritos públicos o espistolares, discursos, impresos, dibujos, grabados, pinturas, emblemas o haciéndose eco de falsos rumores, suministre a otras personas informaciones de carácter subversivo o injurioso para los Poderes de la República o denigrante para la Administración del Estado»; que el análisis de este texto, conduce a decidir, que el delito contra la paz pública o el orden del Estado, se descompone en los siguientes elementos: a), Suministrar a otras personas, informaciones de carácter subversivo o injurioso para los Poderes de la República o denigrante para la administración del Estado; y b), que esto

se realice por uno cualquiera de los medios previstos por la Ley, es decir, por escritos públicos o epistolares, discursos, impresos, dibujos, grabados, pinturas, emblemas o haciéndose eco de falsos rumores;

Considerando, que la Corte *a-quo* reconoció culpable al Lic. Gabino Alfredo Morales, de haber suministrado a otras personas informaciones de carácter subversivo para los Poderes de la República, haciéndose eco de falsos rumores, al estimar que la frase dicha por el inculpado al testigo Pichardo, de que «se había oído en un radio de la ciudad de Santiago, que las maletas del Presidente estaban ya en Puerto Rico», presentaba evidente carácter subversivo, y al hacerlo así, hizo una correcta interpretación y aplicación del artículo 10. de la Ley No. 483; porque es preciso reconocer que la frase atribuida al inculpado, manifestada en las circunstancias que la Corte *a-quo* tuvo el cuidado de ponderar, era propia para trastornar el orden social y para disminuir la autoridad y el respeto de que deben estar rodeados los Poderes Públicos; que por tanto, al ser la sentencia recurrida, regular en la forma y correcta en el fondo, procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrador Gabino Alfredo Morales; contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y ocho de Febrero del mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba, y *Segundo*:—Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velásquez.—Raf. Castro Rivera.—J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de

se realice por uno cualquiera de los medios previstos por la Ley, es decir, por escritos públicos o epistolares, discursos, impresos, dibujos, grabados, pinturas, emblemas o haciéndose eco de falsos rumores;

Considerando, que la Corte *a-quo* reconoció culpable al Lic. Gabino Alfredo Morales, de haber suministrado a otras personas informaciones de carácter subversivo para los Poderes de la República, haciéndose eco de falsos rumores, al estimar que la frase dicha por el inculpado al testigo Pichardo, de que «se había oído en un radio de la ciudad de Santiago, que las maletas del Presidente estaban ya en Puerto Rico», presentaba evidente carácter subversivo, y al hacerlo así, hizo una correcta interpretación y aplicación del artículo 10. de la Ley No. 483; porque es preciso reconocer que la frase atribuida al inculpado, manifestada en las circunstancias que la Corte *a-quo* tuvo el cuidado de ponderar, era propia para trastornar el orden social y para disminuir la autoridad y el respeto de que deben estar rodeados los Poderes Públicos; que por tanto, al ser la sentencia recurrida, regular en la forma y correcta en el fondo, procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrador Gabino Alfredo Morales; contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y ocho de Febrero del mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba, y *Segundo*:—Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velásquez.—Raf. Castro Rivera.—J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de

la República, el día veinte del mes de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velasquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Darío Rodríguez, mayor de edad, barbero, domiciliado y residente en Mao, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintiseis de Agosto del mil novecientos treinta y siete;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha treinta y uno de Agosto del mil novecientos treinta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Lic. Apolinar de Castro Peláez;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 186 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los únicos hechos que constan en la sentencia impugnada y en todo el expediente del presente recurso son: a), que en fecha veintitres de Junio del año mil novecientos treinta y siete, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, pronunció una sentencia por la cual condenó, en defecto, al nombrado Darío Rodríguez a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, a pagar una multa de treinta pesos oro y al pago de las costas, por el delito de haber sustraído a la joven María Petronila Ferreira, mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno; b), que la parte condenada intentó un recurso de oposición contra dicha sentencia; c), que el Juzgado de Primera Instancia de Santiago comenzó a conocer, en su audiencia correccional de fecha veinte de Agosto del año mil novecientos treinta y siete, del mencionado recurso; d), que en dicha audiencia se constituyó la señora Francisca Ferreira, madre de la joven agraviada, como parte civil, actuando por órgano de su abogado, Lic. Joaquín Alvarez; e), que frente a la declaración de la mencionada constitución como parte civil, el Licenciado R. A. Jorge Rivas, quien actuaba

como abogado del prevenido Darío Rodríguez, concluyó de este modo: «Por las razones expuestas pedimos que sea desestimada la constitución en parte civil, del Licenciado Joaquín Alvarez, en esta causa a nombre de la Señora Francisco Ferreira en razón de que en la audiencia que se rindió sentencia en defecto contra el prevenido de fecha veintitres de Junio de mil novecientos treinta y siete, esta Señora no se constituyó en parte civil»; f), que el abogado de la ya mencionada parte civil contestó el pedimento arriba transcrito, del siguiente modo: «Por las razones expuestas y en virtud a que al ser una sentencia en defecto y al haberse hecho oposición, ya esta sentencia cae y todo vuelve a comenzar de nuevo, pide que se mantenga su constitución en parte civil a nombre de la Señora Francisca Ferreira madre de la joven agraviada y continúe la causa»; g), que en fecha veintiseis de Agosto del año mil novecientos treinta y siete fué dictada la sentencia contra la cual se ha interpuesto recurso de casación, y cuyo dispositivo rechaza en los siguientes términos el pedimento del prevenido: «El Juez aprecia que debe rechazar y rechaza el incidente propuesto y ordena la continuación de la causa el día diez y seis del próximo mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y siete»; h), que en fecha treinta y uno del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y siete, el prevenido Darío Rodríguez compareció ante la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y declaró lo siguiente: «que el objeto de su comparecencia es para interponer formar recurso de casación contra sentencia de carácter incidental dictada contradictoriamente en sus atribuciones correccionales por este Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiseis de Agosto del presente año, que no obstante sus protestas de que la Señora Francisca Ferreira no podía constituirse parte civil, posteriormente a la sentencia dictada en defecto por este mismo Juzgado, en fecha veintitres de Junio del presente año, impugnada unicamente por el recurrente actual, admitió dicha constitución en parte civil, violando diversos textos legal en su perjuicio esencialmente el principio relativo al sagrado e inviolable derecho de la defensa «de que sobre el propio y único recurso del prevenido no se puede agravar la situación jurídica de éste», según lo demostrará en el memorial de casación y conclusiones que oportunamente enviará a la Suprema Corte de Justicia de la República»;

Considerando, que el recurrente no ha depositado el «memorial de casación y conclusiones» anunciado en su declaración;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal «la condena por defecto se tendrá como no pronunciada si dentro de los cinco días de la notificación que de ella se haya hecho al inculcado ó en su domicilio, contándose un día más por cada tres leguas de distancia, éste forma oposición a la sentencia y notifica su oposición tanto al fiscal, como a la parte civil»;

Considerando, que el efecto que da a la oposición el texto legal arriba indicado, pone las cosas en el estado en el cual se encontraban antes de ser pronunciada la sentencia en defecto, y hace posible, como consecuencia de ello, que sea válida la constitución de una parte civil cuando se vaya a conocer del recurso de oposición que se haya intentado contra dicho fallo;

Considerando, que de acuerdo con las razones expuestas, la sentencia impugnada, al fallar como lo ha hecho, no ha incurrido en las violaciones de textos legales pretendidas por el recurrente, y ha hecho, al contrario, una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto el treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y siete, por el nombrado Darío Rodríguez contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada el veintiseis de Agosto del mismo año, y *Segundo*:— condena la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velásquez.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado:) EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintidos del mes de Setiembre de mil nove-

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal «la condena por defecto se tendrá como no pronunciada si dentro de los cinco días de la notificación que de ella se haya hecho al inculcado ó en su domicilio, contándose un día más por cada tres leguas de distancia, éste forma oposición a la sentencia y notifica su oposición tanto al fiscal, como a la parte civil»;

Considerando, que el efecto que da a la oposición el texto legal arriba indicado, pone las cosas en el estado en el cual se encontraban antes de ser pronunciada la sentencia en defecto, y hace posible, como consecuencia de ello, que sea válida la constitución de una parte civil cuando se vaya a conocer del recurso de oposición que se haya intentado contra dicho fallo;

Considerando, que de acuerdo con las razones expuestas, la sentencia impugnada, al fallar como lo ha hecho, no ha incurrido en las violaciones de textos legales pretendidas por el recurrente, y ha hecho, al contrario, una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto el treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y siete, por el nombrado Darío Rodríguez contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada el veintiseis de Agosto del mismo año, y *Segundo*:— condena la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velásquez.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado:) EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintidos del mes de Setiembre de mil nove-

cientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velásquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Mercedes Núñez, propietaria, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha siete de Diciembre del año mil novecientos treinta y cinco, dictada en revisión de la Decisión número 1 (uno) de jurisdicción original acerca del solar número 10 (diez) de la manzana 554 del Distrito Catastral número 1 (antiguo Distrito Catastral número 26), ciudad de Santo Domingo y Distrito Nacional, entonces, y hoy Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, y en la apelación interpuesta por la *Resp. Logia La Fé, No. 7, Inc.*, frente a la mencionada decisión de jurisdicción original;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Juan B. Mejía, en su calidad de abogado de la parte recurrente y en representación de la misma, en el cual memorial se alegan las violaciones de las leyes que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados Julio A. Jupiter M. y Leonte Guzmán Sánchez, en su calidad de abogados de la *Resp. Logia La Fé, No. 7, Inc.*, parte intimada;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Juan B. Mejía, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado Leonte Guzmán Sánchez, por si y por el Licenciado Julio A. Jupiter M., abogados de la parte intimada, en su escrito de defensa y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 4 y 15 de la Ley de Registro de Tierras; 63, 64 y 67 de los Reglamentos para la conducción de los procedimientos del Tribunal de Tierras; 473 del Código de Procedimiento del Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en las demás piezas presentadas por el abogado de la Señora Mercedes Núñez en apoyo del recurso de casación de ésta, consta lo que a continuación se expresa: a), que en fecha cuatro de Julio del año mil novecientos treinta, el Tribunal Superior de Tierras concedió prioridad para el saneamiento y la adjudicación de títulos de propiedad de un solar de la Manzana No. 554 del Distrito Catastral marcado entonces con el número *veintiseis* y luego con el número *uno*, antigua Ciudad de Santo Domingo, hoy Ciudad Trujillo, y antiguo Distrito Nacional, hoy Distrito de Santo Domingo; b), que practicada la mensura catastral del mencionado solar, hechas las citaciones del caso y llenadas las demás formalidades indicadas por la Ley de Registro de Tierras, el Juez Licenciado Salvador Otero Nolasco, actuando como Juez de Jurisdicción Original, dictó en fecha treinta de Junio de mil novecientos treinta y cuatro, su Decisión número 1 (uno) cuyo dispositivo dice así: «1o.— Que debe rechazar, como en efecto rechaza, el pedimento de la sucesión del señor Juan B. Alfonseca.— 2o.— Que debe rechazar también el pedimento de la Respetable Logia La Fé No. 7 Inc. contra la colindante Mercedes Núñez.— 3o.— Que debe ordenar y ordena la prolongación de una pared antigua que existe en el lindero Este, en la colindancia con la propiedad del señor Juan Guerra, marcada en el plano levantado por el Agrimensor Público R. Lambertus S. con un rumbo S-24 23 E-21. 75 metros, hasta encontrar la calle «Santa Ana», y partiendo de este punto encontrando dicha prolongación, medir hacia la propiedad de la señora Mercedes Núñez los metros que demarca el documento de la Respetable Logia La Fé No. 7.— 4o.— Que debe ordenar y ordena la clausura de las ventanas construídas por la señora Mercedes Núñez y que dan vista al patio de la Respetable Logia La Fé No. 7, por estar construídas en contra de la Ley.— 5o.— Que debe ordenar, como al efecto ordena, que el solar a que esta sentencia se refiere, sea marcado con el número 10 (diez) definitivo, para que esa sea la designación legal del mismo en la Manzana No. 554 del Distrito Catastral No. 26, ciudad, común y provincia de Santo Domingo.— 6o.— Que debe reconocer, como en efecto reconoce, que el solar mencionado y numerado de la Manzana ya dicha del Distrito Catastral No. 26, ciudad, común y provincia de Santo Domingo y sus mejoras, consistentes en un edificio de dos plantas, construído de cemento armado, y hacia la Avenida Bolivar, una verja de cemento armado, hacia la colindancia con el señor Juan Guerra, y una verja también de cemento o hierro que pertenece, en comunidad a la Logia y

al señor Juan Guerra, es de la propiedad de la Respetable Logia La Fé No. 7, Inc., sociedad masónica, incorporada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en esta ciudad de Santo Domingo, en la Avenida Bolívar. El solar ocupa un área de 1388 metros 53 decímetros cuadrados y tiene estas colindancias: al Norte, Avenida Bolívar; al Sur, calle Santa Ana; al Este, propiedades de Juan Guerra y Juan B. Alfonseca C.; y al Oeste, propiedades de Auristela Andújar y Mercedes Núñez.— 7o.— Sobre el inmueble descrito no se ha encontrado ninguna hipoteca ni privilegio, pero sujeto, sin embargo, a cualquier gravámen que pueda subsistir sobre él, de los mencionados en el artículo 80 de la Ley de Registro de Tierras.— 8o.— Que debe ordenar y ordena la rectificación del plano catastral en conformidad con el informe de la Oficina de Mensuras Catastrales. Y por esta sentencia, a cargo de revisión y apelación, así se ordena, manda y firma»; c), que la *Resp. Logia La Fé, No. 7, Inc.*, por ministerio de abogado interpuso apelación contra la decisión en referencia, por instancia de fecha treinta de Julio de mil novecientos treinta y cuatro que contenía las siguientes conclusiones: «La Respetable Logia La Fé No. 7, Inc., por mediación del suscrito abogado, pide muy respetuosamente al Tribunal Superior de Tierras, contra la señora Mercedes Núñez, propietaria, domiciliada en esta ciudad, i los sucesores del hoy finado Don Juan Bautista Alfonseca C.:— 1o.— Admitirla como apelante de la decisión original de fecha 30 del mes de Junio de 1934, rendida por el Juez Lic. Salvador Otero Nolasco, sobre el solar No. 10 definitivo de la Mazana No. 554 del Distrito Catastral No. 26, ciudad, común i provincia de Santo Domingo, en cuanto esta decisión rechaza la reclamación por ella presentada contra la señora Mercedes Núñez i en cuanto no obstante atribuírsele al solar por ella reclamado, de un área de 1388 metros 53 decímetros cuadrados, la mensura del solar cuya propiedad se le adjudica, siguiendo las indicaciones de dicho fallo, no arroja sino un área de 1373 metros 44 decímetros cuadrados, determinando con precisión cuales han de ser los puntos de partida para determinar los lados del polígono que encierra el solar reclamado;— 2o.— Confirmar la mencionada sentencia respecto a las demás pretensiones de la Respetable Logia La Fé, No. 7 Inc., las cuales fueron acogidas por el Juez original.— Todo bajo reserva»; d), que en fecha doce de Abril de mil novecientos treinta y cinco, el Magistrado Presidente del Tribunal de Tierras dictó auto por el cual fué fijada la audiencia del Tribunal Superior de Tierras del día veinticuatro de Mayo del mil novecientos treinta y cinco, a las 10 hs. de la mañana, para conocer de

la apelación arriba indicada, y se ordenó que fueran citadas las partes, acompañadas de sus testigos, y que las primeras llevaran las pruebas documentales que desearan presentar; e), que en fecha veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cinco fué celebrada la preindicada audiencia; con la comparecencia del Licenciado Leonte Guzmán Sánchez, en representación de la Resp. Logia La Fé, No. 7, Inc.; del Licenciado Juan B. Mejía, en representación del Señor Enrique Núñez, y del Señor Francisco A. Gómez, en representación de la Señora Auristela Andújar, y el Tribunal resolvió suspender aquella audiencia para volver a fijarla oportunamente; f), que en fecha veinte de Julio de mil novecientos treinta y cinco, el Magistrado Presidente dictó nuevo auto por el cual se fijaba la audiencia del quince de Agosto del mil novecientos treinta y cinco, para los mismos fines que había tenido la audiencia suspendida que inmediatamente arriba es mencionada; g), que en la nueva fecha así fijada tuvo efecto la audiencia prevista; que a ella comparecieron el Licenciado Leonte Guzmán Sánchez, en representación de la Resp. Logia La Fé, No. 7, Inc.; el Señor Francisco Gómez, en representación de la Señora Auristela Andújar, y que el representante de la Resp. Logia La Fé, No. 7, Inc., leyó y depósito un escrito así concebido: «Como ampliación a los medios en que fundamenta la Respetable Logia La Fé No. 7 Inc. su recurso de apelación contra la sentencia rendida por el Juez de Jurisdicción Original, de fecha 30 de Junio del año 1934, con motivo del saneamiento del solar No. 10 de la Manzana No. 554 del Distrito Catastral No. 26, hoi Distrito Nacional, llamamos vuestra atención sobre los documentos depositados en fecha 21 del mes de Junio del año en curso, que corresponden a la Mensura del solar No. 29 del Polígono No. 2 de la Urbanización denominada «Mis Amores», ciudad de Santo Domingo, realizada el 26 de Marzo del año 1919 por el Agrimensor Público Don Aristides García Mella.— El plano correspondiente al solar No. 9, incluído en el Polígono No. 2, marca con toda precisión la línea que separa las propiedades de las señoras Mercedes Núñez y Auristela Andújar de la Respetable Logia La Fé No. 7 Inc.— Siguiendo las indicaciones del plano del Agrimensor García Mella, el Agrimensor comisionado para la mensura catastral del hoi solar No. 10, determinó, en el plano catastral correspondiente, la dirección de la línea separatoria de las propiedades dichas.— Ni en el plano del Agrimensor García Mella, ni en el del Agrimensor comisionado, se observa divergencia alguna, ya que no podía haberla, porque los linderos de las propiedades eran bien conocidos»; h), que en fecha

veinticinco de Setiembre de mil novecientos treinta y cinco, el Licenciado Juan B. Mejía elevó al Tribunal Superior de Tierras una instancia pidiendo se fijara una nueva audiencia para producir en ella, a nombre de la Señora Mercedes Núñez, «sus alegatos contra las pretensiones del recurso de la susodicha *Respetable Logia La Fé, No. 7, Inc.*, porque ni él ni su representada habían comparecido a la audiencia del quince de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, por no haber sido invitados a ello ni haberlo sabido; i), que en fecha cinco de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, el Tribunal Superior de Tierras resolvió acoger la preindicada instancia de la Señora Mercedes Núñez; fijar, como al efecto fijó, la audiencia del treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, a las 10 hs. de la mañana, para los fines expresados en dicha instancia, y citar, como al efecto citó, a las partes en causa; para que comparecieran a la mencionada audiencia; j), que el treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco se celebró la audiencia indicada; que a ella comparecieron los Licenciados Leonte Guzmán Sánchez y Juan B. Mejía, en sus respectivas representaciones ya expresadas, y que las otras partes citadas no comparecieron; k), que en la mencionada audiencia, la *Resp. Logia La Fé, No. 7, Inc.* leyó y ratificó sus conclusiones contenidas en su acta de apelación transcrita en la sentencia impugnada en casación, y la Señora Mercedes Núñez, o su abogado, leyó un escrito en el cual contestaba los argumentos de la parte contraria, y que concluía así: «que os plazca rechazar, por injusta e infundada, la apelación arriba referida de la *Respetable Logia La Fé, No. 7*»;

Considerando, que en fecha siete de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco dictó el Tribunal Superior de Tierras la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así: «1o.—Que debe admitir i admite como apelante contra la Decisión No. 1 dictada en Jurisdicción Original en fecha 30 de Junio de 1934 sobre el solar No. 10 de la Manzana No. 554 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, a la «*Respetable Logia La Fé, No. 7, Inc.*»;—2o.—Que debe acoger i acoge las conclusiones de dicha apelante, i, consecucionalmente, debe rechazar i rechaza, por infundadas, las conclusiones de la parte intimada, señora Mercedes Núñez;—3o.—Que debe modificar, como modifica, el dispositivo de la Decisión apelada para que en lo sucesivo su texto se exprese así:— «1o.—Que debe rechazar, como en efecto rechaza, el pedimento de la Sucesión del señor Juan B. Alfonseca;—2o.—Que debe declarar i declarara que el vértice Sur-Este del cuadro de terreno que constituye el solar objeto de esta sentencia, se encuentra en el

punto en que se cruzan la línea de prolongación de la pared que divide este solar en su lindero Este de la propiedad contigua del señor Juan Guerra (marcada en el plano levantado por el Agrimensor Público R. Lambertus S. con rumbo «S-24, 23E—21.75 metros») con la línea que forma el lado Norte de la calle Santana;— Que debe aprobar i aprueba la rectificación del Plano Catastral practicada por la oficina correspondiente i la cual rectificación fué sometida al Juez de Jurisdicción Original;—4o.—Que debe ordenar, como al efecto ordena, que el solar al cual esta Decisión se refiere, sea marcado con el No. 10 (diez), definitivo; para que esa sea la designación legal del mismo, en la Manzana No. 554 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo;— 5o.—Que debe ordenar, como al efecto ordena, que el solar mencionado i numerado de la Manzana ya dicha, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, con sus mejoras consistentes en un edificio de dos plantas, construído de cemento armado, con verja hacia su frente en la Avenida Bolívar, sea registrado en favor de la «Respetable Logia La Fé, No. 7, Inc.», sociedad masónica, incorporada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.— De acuerdo con el plano catastral reformado, este solar ocupa un área de 1388 metros cuadrados, 53 decímetros cuadrados, i tiene estas colindancias: al Norte, la Avenida Bolívar; al Sur, Calle Santa Ana; al Este, propiedades de Juan Guerra i Juan B. Alfonseca C.; i al Oeste, propiedades de Auristela Andújar i Mercedes Núñez;—6o.—El muro que separa este solar de la propiedad contigua, perteneciente al señor Juan Guerra, se declara medianero;— 7o.—Sobre el inmueble objeto de esta Decisión no se han encontrado ni hipotecas ni privilegios; pero, sin embargo, queda sujeto a cualquier gravamen de los derivados del art. 80 de la Ley de Registro de Tierras.— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez irrevocable esta Decisión, i después de recibidos por él los planos definitivos preparados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, según los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente»;

Considerando, que contra esta sentencia ha interpuesto recurso de casación la Señora Mercedes Núñez, quien funda dicho recurso en los siguientes medios: 1o, Violación «del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras y de los principios que establecen la motivación jurídica de las sentencias»; 2o, Violación «del art. 15 de la Ley de Registro de Tierras y de los Reglamentos para la conducción de los procedimientos del

Tribunal de Tierras»; 3o, Violación «del art. 473 del Código de Procedimiento Civil, en el aspecto que se refiere al alcance del efecto devolutivo de la apelación: *tantum devolutum quantum appellatum*»;

Considerando, en cuanto al primer medio, que contrariamente a lo que alega la parte recurrente, no existe contradicción alguna que pudiera equivaler a una falta de motivos, entre el dispositivo de la sentencia impugnada y los motivos de la misma, o entre unos y otros de estos últimos; que ninguna parte del dispositivo es susceptible de ser lógicamente interpretada como lo hace la parte intimante, en el sentido de que «se decide que el punto contencioso sobre el cual se debate el caso es la determinación precisa de esos vértices», esto es, de los mismos vértices de los cuatro ángulos del polígono que encierra el solar del cual se trataba; de los cuales dice un *considerando* del fallo impugnado que sobre ellos no existe discusión «entre la Logia La Fé y la Señora Mercedes Núñez»; que la única parte del dispositivo donde se determina un vértice (el sur—este) del polígono en referencia, en nada se refiere a controversia alguna entre la Señora Mercedes Núñez y la *Resp. Logia La Fé No. 7 Inc.*, y sí únicamente a la colindancia de la propiedad de esta última con la de terceras personas completamente distintas de la parte intimante y ajenas al recurso de esta; que un examen completo de la sentencia evidencia que los motivos de ésta concuerdan perfectamente con su dispositivo, y que por todo ello el primer medio debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que como en la sentencia no consta, ni expresa ni implícitamente, que la parte recurrente se haya opuesto ante el Tribunal Superior de Tierras a la admisión, como medio de prueba, del plano del finado agrimensor público Lic. Arístides García Mella, admisión que hoy sirve de base al medio del cual ahora se trata, y como la parte recurrente no ha intentado siquiera probar que se opusiera a tal admisión, la alegación de las violaciones de ley y de reglamentos indicados en esta parte del recurso, constituyen hoy un medio nuevo, esto es, de algo no alegado oportunamente, que no puede dar lugar a casación; que por otra parte, si es cierto que la inobservancia de los artículos 63 y 64 de los Reglamentos del 20 de Abril del 1921, daría lugar, de acuerdo con el artículo 66 de dichos reglamentos, a la denegación de la solicitud tendiente a la presentación de nuevas pruebas, también es cierto que, de acuerdo con jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Superior de Tierras no es delegatorio del Poder Legislativo para dictar Re-

gumentos cuya violación de lugar a casación y no puede establecer una caducidad que impida la presentación de nuevas pruebas, sobre todo cuando el artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras no establece limitaciones; que, además, habiéndose depositado el acto y el plano de mensura del agrimensor García Mella el veintiuno de Junio, es decir, cuatro meses antes de la celebración de la última audiencia del Tribunal Superior, es necesario admitir que la recurrente tuvo tiempo suficiente para tomar conocimiento de esas nuevas pruebas, y estuvo en actitud de discutir su inadmisión, finalidad perseguida por el Tribunal Superior de Tierras en el artículo 67 del aludido Reglamento; que por todo lo dicho, el segundo medio debe también ser rechazado;

Considerando, respecto del tercero y último medio, que la lectura de la instancia por la cual apeló de la sentencia de jurisdicción original la parte hoy intimada, evidencia que tal apelación fué contra todo lo decidido en jurisdicción original que no estaba de acuerdo «con el pedimento de la Respetable Logia La Fé, No. 7, Inc. contra la colindante Mercedes Núñez»; que por otra parte, el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras dispone que el Tribunal Superior de Tierras «examinará y revisará todos los fallos o sentencias que sean dictados por los Jueces que más adelante en la presente se proveen; y los fallos o sentencias que sean dictados por un solo Magistrado del Tribunal Superior de Tierras, confirmará o revocará cualquier fallo, sentencia, orden o decreto de éstos o hará que se celebre un nuevo juicio, o practique de nuevo cualquier otro procedimiento a que hubiere lugar. En el caso de ordenarse un nuevo juicio, y siempre que fuere posible, el Tribunal examinará y determinará todas las cuestiones de derecho comprendidas en el caso y que se consideren esenciales al fallo definitivo del proceso», por lo cual se evidencia que al estar apoderado el Tribunal Superior de Tierras de la revisión de toda sentencia, haya o no apelación de la misma, ni el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil ni la alegada máxima *tantum devolutum quantum appellatum* han podido ser violados por la sentencia, por lo cual se debe, igualmente, rechazar el tercero y último medio;

Por tales motivos, 1o, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Señora Mercedes Núñez contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha siete de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco, decisión número uno, acerca del solar número diez (10) de la Manzana número 554 del Distrito Catastral número uno (antiguo número 26), de la actual Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo; 2o, conde-

na a la parte recurrente al pago de las costas, distraiendo éstas en provecho del abogado de la parte intimada, Lic. Leonte Guzmán Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velásquez.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintidos del mes de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velásquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Licenciados Julio Sánchez Gil hijo y José Diloné Rojas, a nombre del Señor Luis Manuel Félix Pérez, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en Las Lagunas, jurisdicción de Moca, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha diez y siete de Setiembre del mil novecientos treinta y siete, y por el Magistrado Procurador Fiscal de ese Distrito Judicial contra la misma sentencia;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría del Juzgado, en fecha veinte de Setiembre del mil novecientos treinta y siete;

na a la parte recurrente al pago de las costas, distraiendo éstas en provecho del abogado de la parte intimada, Lic. Leonte Guzmán Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velásquez.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintidos del mes de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velásquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Licenciados Julio Sánchez Gil hijo y José Diloné Rojas, a nombre del Señor Luis Manuel Félix Pérez, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en Las Lagunas, jurisdicción de Moca, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha diez y siete de Setiembre del mil novecientos treinta y siete, y por el Magistrado Procurador Fiscal de ese Distrito Judicial contra la misma sentencia;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría del Juzgado, en fecha veinte de Setiembre del mil novecientos treinta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 4o., apartado 6) de la Orden Ejecutiva 302, de fecha 6 de Junio de 1919; 1o. y 2o. de la Ley 266, de fecha 4 de Noviembre de 1925; 200 y 202 del Código de Procedimiento Criminal; 5 y 12 de la Ley No. 1014, de fecha 11 de Octubre de 1935; 454 del Código de Procedimiento Civil; 311 del Código Penal, reformado por la Ley 1079, de fecha 23 de Marzo de 1936; 1o. y 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en el presente caso, consta lo que a continuación se expone: A) que, por oficio de fecha cuatro de Setiembre de mil novecientos treinta y siete, dirigido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Españillat por el Oficial Comandante de la 18va. Compañía del Ejército Nacional, Capitán Luis E. Félix, de servicio en la ciudad de Moca, éste comunicó a dicho Magistrado lo que sigue: «1o.) Para los fines de ley, se someten a la acción de la justicia por órgano de ese despacho a los nombrados Luis Manuel Félix, Rafael Núñez y Antonio Alvarez García, inculpados de tentativa de homicidio en la persona del Raso Julio César Fuertes de esta organización. Hecho ocurrido en la sección de las Lagunas la noche del día 2 de los corrientes— 2) Estos sujetos después de haber aturcido de una pedrada al Raso Julio César Fuertes, E. N. trataron de asesinarlos con el puñal descrito en el anexo (3) como también así lo comprueba el anexo (1)— 3) Los individuos en referencia se encuentran detenidos en la Cárcel Pública de esta Ciudad, a su disposición»; B) que anexa a ese oficio, fué igualmente dirigida al mencionado Procurador Fiscal una *certificación* firmada; con fecha tres de Setiembre de mil novecientos treinta y siete, por el Doctor Leonte Saladín M., Primer Teniente (C. M.) del Ejército Nacional, Médico Legista y de la Cárcel de la susodicha ciudad de Moca, documento en el cual se expresa.....: «actuando a requerimiento del Oficial Comandante 18va. Co. E. N. certifico haber examinado al Raso Julio C. Fuertes, E. N. con su residencia y domicilio en esta Fortaleza 18va. Co. E. N., constatando que presenta una contusión en el borde derecho tercio Superior del esternón, dos heridas incisas en la región del hipogastriro lado izquierdo no penetrantes, producidas por armas cortantes, las cuales curaran entre los diez primeros días, salvo complicación»; C) que, apoderado del caso, el Magistrado Juez de Instrucción del indicado Distrito Judicial, dictó, en fecha trece

de Setiembre de mil novecientos treinta y siete, una ordenanza mediante la cual, —(por encontrarse «frente a un caso de golpes y heridas, del cual corresponde conocer al Tribunal Correccional»)— resolvió: «a la vista de las Leyes Nos. 27 y 1014 del Congreso Nacional, declinar el presente proceso a cargo de los nombrados Luis Manuel Félix, Rafael Núñez y Antonio Alvarez García, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, a fin de que a este Magistrado plazca proceder de conformidad con las leyes mencionadas»; D) que, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, apoderado del caso a que se hace referencia, conoció de éste en su audiencia del diez y siete de Setiembre de mil novecientos treinta y siete, en la que el Licdo. Julio Sánchez Gil hijo, defensor de los prevenidos, pidió que se declinara el asunto a la Alcaldía Comunal debido a que, por «lo leve del mismo», es de la competencia de dicho Tribunal, incidente este que, según consta en el acta de audiencia, fué rechazado, por el referido Juzgado; E) que, en esas condiciones, se prosiguió la vista de la causa, y, aquel mismo día, diez y siete de Setiembre de mil novecientos treinta y siete, fué dictada la sentencia por la cual ese Juzgado dispuso: «1o.) que debe condenar y condena al acusado Luis Manuel Félix Pérez por su delito de golpes y heridas leves al agente del E. N. Júlío César Fuertes, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, al pago de una multa de quince pesos oro, y al pago de los costos. Declarándose que en caso de insolvencia la multa será pagada a razón de un día de prisión correccional por cada peso no pagado, y 2o.) que debe descargar y descarga a los nombrados Rafael Núñez y Antonio Alvarez García por falta de pruebas»;

Considerando, que, figura en el expediente del caso copia certificada del acta redactada, el veinte de Setiembre de mil novecientos treinta y siete, por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, acta que contiene la declaración del recurso de casación hecha, ese mismo día, es decir en tiempo hábil, ante dicho Secretario, por el inculpado Luis Manuel Félix Pérez, cédula No. 14092, serie 54; que, del examen de esa acta, que ha realizado la Suprema Corte de Justicia, resulta que el recurso interpuesto se encuentra dirigido contra la decisión que, en fecha diez y siete de Setiembre de mil novecientos treinta y siete, rechazó el pedimento de declinatoria que presentó el susodicho inculpado al Juzgado *a-quo*, y, solamente como consecuencia de ello, contra el fallo que, ese mismo día, dictó éste sobre el fondo del asunto; que, en efecto, Luis Manuel Félix Pérez

funda su recurso, de manera exclusiva, en que la sentencia impugnada ha incurrido en la violación de la Ley 1079, reformativa del artículo 311 del Código Penal, porque, a pesar de que esta Ley establece la competencia de la Alcaldía Comunal para el caso de que se trata, el mencionado Juzgado rechazó, pura y simplemente, el referido pedimento de declinatoria, lo que hizo, además, prescindiendo del correspondiente dictamen del representante del Ministerio Público, irregularidad, esta última, que es señalada como otra flagrante violación de la ley cometida por el Juez de Primera Instancia en la susodicha decisión sobre la competencia;

Considerando, que, por otra parte, contra las indicadas decisiones del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, ha interpuesto, también, recurso de casación el Magistrado Procurador Fiscal del expresado Distrito Judicial, recurso cuyo alcance es general o total, porque, según lo expuesto en el acta de su declaración, se encuentra fundado en la simple inconformidad de ese Magistrado con lo fallado por dicho Juzgado;

En cuanto al recurso del prevenido;

Considerando, que, ante todo, debe ser determinado si este recurso de casación, interpuesto como ha sido ya expresado, es o no admisible; que, en efecto y en primer lugar, es cierto que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que a las sentencias sobre la competencia no se aplica la regla que establece ese mismo texto legal con respecto a las sentencias preparatorias, según la cual, en lo que concierne a estas últimas, el recurso de casación «no estará abierto hasta después de la sentencia definitiva», lo que significa que aquellas pueden ser impugnadas, mediante el expresado recurso, independientemente de la sentencia sobre el fondo y aún cuando esta no haya sido dictada todavía; que, en segundo lugar, no es menos cierto que el alcance de dicho principio se encuentra dominado y esclarecido por el artículo 1o. de la propia Ley sobre Procedimiento de Casación, texto que prescribe, de manera general y absoluta, que «La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada *en los fallos en última instancia pronunciados por las Cortes de Apelación y los Tribunales o Juzgados inferiores. . . .*»; que así, cuando se trata de sentencia que decide una cuestión de competencia, es indispensable determinar, con relación a la admisibilidad del recurso de casación deducido contra ella, si ha sido dictada en última instancia; que, por lo tanto, procede examinar, en la especie, si la decisión rendida por el Juzgado *a-quo*, en las condiciones ya indi-

cadadas, presenta ese carácter exigido por la ley;

Considerando, que el artículo 200 del Código de Procedimiento Criminal, tal como existía en la República con anterioridad a la Orden Ejecutiva No. 302, disponía que «Podrán ser impugnadas por la vía de la apelación, las sentencias que se pronuncien en materia correccional»; y el artículo 202 del mismo Código, prescribía que «La facultad de apelar corresponde: 1o., a las partes procesadas o responsables...»; que esos textos legales fueron derogados por el Gobierno Militar, mediante la susodicha Orden Ejecutiva 302, publicada en fecha seis de Junio de mil novecientos diez y nueve, la cual suprimió el recurso de apelación contra las sentencias que dictasen los Juzgados de Primera Instancia en materia correccional; que la Ley 266, del cuatro de Noviembre de mil novecientos veinticinco, para satisfacer una evidente necesidad jurídica-social dominicana, derogó, por sus artículos 1o. y 2o., total, clara y precisamente, aquella Orden Ejecutiva y restableció, de igual manera, las reglas fundamentales que entrañan los expresados artículos del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que, en resumen, en virtud de la aludida Ley 266, existe, en la República, como existía antes de la referida Orden Ejecutiva 302, con el sentido y el alcance que nunca ha dejado de tener en el país de origen de nuestra legislación sobre la materia, la regla general, inconfundiblemente expresada, de que toda sentencia dictada en materia correccional puede ser impugnada por la vía de la apelación, recurso éste que tienen la facultad de ejercer, en primer término, según la enunciación que hace el mencionado artículo 202, las partes procesadas o responsables; que, en consecuencia, las sentencias que deciden sobre la competencia, en materia correccional, son apelables, de acuerdo con el estado de nuestra legislación a que se ha hecho referencia;

Considerando, que, además, el artículo 454 del Código de Procedimiento Civil dispone que: «Cuando la apelación verse sobre incompetencia, será admisible, aún cuando la sentencia que la motive esté calificada en última instancia»; que esa regla legal tiene un alcance general y debe ser aplicada a la materia correccional salvo las excepciones que el legislador hubiese establecido;

Considerando, que ninguna disposición legal puede ser señalada como constitutiva de la situación excepcional a que se acaba de hacer referencia en el anterior *considerando*; que, especialmente, el artículo 12 de la Ley 1014, de fecha 11 de Noviembre de 1935, que se encontraba en vigor cuando fué

dictada la sentencia recurrida y no fué derogada sino por la Ley No. 1426, de fecha siete de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, prescribía que: «No son susceptibles de apelación las sentencias que condenen a prisión correccional no mayor de tres meses o a multa no mayor de cincuenta pesos, o ambas penas pronunciadas conjuntamente dentro de esos límites»; pero, como lo revelan tanto el texto que acaba de ser transcrito como el fin mediante éste perseguido por el legislador, dicha disposición es de carácter puramente excepcional puesto que no es aplicable sino a las sentencias dictadas en materia correccional que condenen a las penas indicadas, y tal no es el caso de las decisiones que se dicten sobre la competencia, separadamente o nó de la sentencia sobre el fondo del asunto; que, por lo tanto, procede declarar que en nada ha sido modificada, por el legislador de 1935, la situación legal que ha sido expuesta, en los desarrollos que anteceden con relación a la existencia y al ejercicio del recurso de apelación contra las sentencias que se pronuncien sobre la competencia;

Considerando, que, por consiguiente, en la especie que ha sido sometida al examen de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de Corte de Casación, debe ser expresado que la decisión contra la cual ha recurrido a casación el prevenido Luis Manuel Félix Pérez no ha sido dictada en última instancia, pues, por ella rechazó el Juzgado *a-quo*, como se ha visto el pedimento de declinatoria que le presentó el referido inculpado, fundándose éste para ello en la incompetencia de dicho Tribunal para conocer del caso a que se ha aludido en otra parte de esta sentencia; que, en tal virtud, y en mérito de lo dispuesto por el artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso que ahora se examina debe ser declarado inadmisibile;

En cuanto al recurso del Magistrado Procurador Fiscal;

Considerando, que, el presente recurso ha sido interpuesto, como se ha expresado, de manera general, es decir, contra los dos fallos pronunciados por el Juzgado *a-quo*, en fecha diez y siete de Setiembre de mil novecientos treinta y siete, y tanto contra el referido condenado Luis Manuel Félix Pérez, como contra los inculpados que fueron descargados por dicho tribunal, Rafael Núñez y Antonio Alvarez García;

Considerando, que, en primer lugar, de acuerdo con lo que ha sido expuesto, la decisión por la cual el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat sobre el incidente relativo a la competencia, no fué rendida en última instancia; que, por otra parte, según lo establece el inciso 3o. del artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal, puede

interponer recurso de apelación, en materia correccional, el Magistrado Procurador Fiscal cerca del Juzgado de Primera Instancia del cual emane la sentencia de que se trate; que, en el caso ocurrente, resulta del estudio realizado por la Suprema Corte de Justicia que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat no atacó, por la vía de la apelación, el fallo sobre la competencia ahora impugnado por él en casación; que, en esas condiciones, su recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que, en segundo lugar, el artículo 5o. de la mencionada Ley 1014, prescribe que: «En caso de absolución, el prevenido será puesto en libertad no obstante apelación»; que ese texto establece, por consiguiente, que las sentencias que pronuncien el descargo, en materia correccional, son apelables por el Ministerio Público, de acuerdo con las reglas que, sobre el ejercicio de tal facultad, existen en nuestra legislación procesal;

Considerando, que, en la especie, como ha sido ya dicho, los nombrados Rafael Núñez, Antonio Alvarez García y Luis Manuel Félix Pérez, fueron sometidos al Tribunal *a-quo* bajo la la inculpación de haber cometido, conjuntamente, el delito de golpes y heridas, en las condiciones anotadas y en la persona del raso del Ejército Nacional, Julio César Fuerte; que ese Juzgado, por su sentencia recurrida, descargó a los dos primeros y condenó al segundo a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y a pagar una multa de quince pesos oro; que, en consecuencia, dicha sentencia, no podía ser considerada como dictada en última instancia, sino, al contrario como totalmente apelable, por el Ministerio Público, con respecto a los tres prevenidos porque, en las condiciones señaladas, así lo requieren la economía general de la Ley 1014, especialmente el transcrito artículo 5o., el fin perseguido por el legislador al votar dicho texto y lo expresado, en los desarrollos que anteceden, con relación al carácter apelable de la decisión sobre la competencia que, con relación al pedimento de los tres prevenidos, pronunció el mismo Juzgado *a-quo*;

Considerando, que, en razón de lo que acaba de ser expuesto, y en virtud de lo establecido por el susodicho artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, también debe ser declarado inadmisibile el recurso deducido por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat contra el fallo condenatorio pronunciado, en fecha diez y siete de Setiembre de mil novecientos treinta y siete, por el Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial;

Por tales motivos, *Primero*.— Declara inadmisibile el

recurso de casación interpuesto por el nombrado Luis Manuel Félix Pérez, contra la decisión por la cual el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat resolvió la cuestión de incompetencia que le fué opuesta; *Segundo*:— Declara igualmente inadmisibile el recurso de casación deducido por Magistrado Procurador Fiscal de dicho Distrito Judicial, contra la decisión a que se acaba de hacer referencia así como contra el fallo condenatorio dictado aquel mismo día, diez y siete de Setiembre de mil novecientos treinta y siete, por el expresado Juzgado y *Tercero*:— Declara las costas de oficio.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*J. Vidal Velásquez.*—*Raf. Castro Rivera.*—*Leoncio Ramos.*—*J. Pérez Nolasco.*—*Eug. A. Alvarez, Secretario General.*—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintiocho del mes de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velásquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Emelinda Paulino de Miranda, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, autorizada por su legítimo esposo Señor Julio

recurso de casación interpuesto por el nombrado Luis Manuel Félix Pérez, contra la decisión por la cual el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat resolvió la cuestión de incompetencia que le fué opuesta; *Segundo*:— Declara igualmente inadmisibile el recurso de casación deducido por Magistrado Procurador Fiscal de dicho Distrito Judicial, contra la decisión a que se acaba de hacer referencia así como contra el fallo condenatorio dictado aquel mismo día, diez y siete de Setiembre de mil novecientos treinta y siete, por el expresado Juzgado y *Tercero*:— Declara las costas de oficio.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*J. Vidal Velásquez.*—*Raf. Castro Rivera.*—*Leoncio Ramos.*—*J. Pérez Nolasco.*—*Eug. A. Alvarez, Secretario General.*—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintiocho del mes de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Substituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Substituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velásquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Emelinda Paulino de Miranda, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, autorizada por su legítimo esposo Señor Julio

Miranda, mayor de edad, agricultor, provisto de la cédula personal de identidad No. 12055, Serie 31, expedida en Santiago de los Caballeros el 9 de Noviembre de 1932, domiciliados y residentes ambos en El Papayo, jurisdicción de la común y de la provincia de Santiago, contra sentencia civil dictada contradictoriamente por la Corte de Apelación de Santiago en fecha cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y seis, en favor de la Señora Agustina Flete;

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Octavio Castillo Herrera, en su calidad de abogado de oficio de la parte recurrente, en el cual memorial se alegan las violaciones de leyes que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Juan Tomás Lithgow, en su calidad de abogado de oficio de la Señora Agustina Flete, mayor de edad, soltera, ocupada en sus quehaceres domésticos, domiciliada y residente en El Papayo, jurisdicción de la común y de la provincia de Santiago, parte intimada;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Manuel A. Salazar, en representación del Lic. R. A. Jorge Rivas, nuevo abogado de oficio designado a la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República interino, Licenciado Nicolás H. Pichardo, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 711, 718, 1134 y 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y la Ley No. 97, promulgada el 20 de Marzo de 1931, que modifica el artículo 78 de la Ley de Organización Judicial;

Considerando, que en el presente caso consta lo que a continuación se expresa: a), que en fecha veintiocho de Abril del año mil novecientos treinta y cuatro, la Señora Emelinda Paulino de Miranda, autorizada por su esposo el Señor Julio Miranda, emplazó por ministerio de alguacil a la Señora Agustina Flete con el objeto de que, en la octava franca más los términos de la distancia, compareciera ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones civiles, para los fines así expresados en el acto de demanda: «Atendido: que por acto de mi mismo ministerio del 16 de Abril del presente año, mi requeridora citó en conciliación a mi requerida; pero que esa tentativa de conciliación resultó inútil pues la expresada requerida ni siquiera compa-

reció a la audiencia para la cual fué citada, según se evidencia por la constancia de no comparecencia expedida por el Secretario de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, cuya copia in extenso figura en cabeza del presente acto;— Atendido: a que según sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de fecha 8 de Julio de 1933, el procedimiento anterior igual a éste intentado por mi requeridora contra Agustina Flete, fué anulado porque la demanda de primera Instancia no satisfizo la formalidad prescrita con esa sanción por el artículo 65 del Cod. de Proc. Civil;— Atendido: a que, por tanto, procede recomenzarse tales procedimientos; EN CONSECUENCIA: Atendido: a que en fecha 9 de Febrero de 1931, por acto del Notario Público José María Vallejo, inscrito bajo el No. 8425 folio 41 del libro N. del Registro de la Propiedad Territorial y transcrito bajo el No. 54 folios 394 y 395 del libro M-2 de Transcripciones, mi requeridora compró al Señor Benito Flete López, propietario, de la sección de El Papayo, de la común de Santiago, el siguiente inmueble: Una porción de terreno que mide catorce y media tareas de superficie, radicado en El Papayo sección de la común de Santiago, que linda: al Norte, con Benito Flete López; al Sur, con el camino de los Ciruelos; al Este, con Eugenio Ortega, Faustino Ortega y Laura Flete, y al Oeste, con Rafael Paulino; Atendido: a que la Señora Agustina Flete posee ilegal e indebidamente, esa porción de terreno; Atendido: a que la reivindicación es la sanción del derecho de propiedad;— Atendido: a que nadie puede ser despojado de su propiedad a no ser por una causa de utilidad pública y justa indemnización, a falta de acuerdo en este sentido sobre el precio, o por las causas autorizadas por la ley previas las consiguientes acciones en justicia consagradas por sentencias de tribunales competentes;— Atendido: a que toda parte que sucumba deberá condenarse al pago de las costas; Por tales motivos, por los que mi requeridora pueda reservarse para hacer valer en su oportunidad, y bajo las mas amplias reservas de derecho para hacer valer en su oportunidad por parte de mi expresada requeridora, Oiga la Señora Agustina Flete pedir y ser condenada al abandono inmediato y en provecho de mi requeridora Emelinda Paulino de Miranda, de la porción de terreno arriba descrita, previamente declarándose por la misma sentencia que ha de intervenir, que ella, mi requeridora, es la única propietaria de esa porción de terreno; condenada Agustina Flete al pago de las indemnizaciones que fueren de rigor, y además, al pago de las costas.— Bajo todas reservas»; b), que en fecha 6 de Julio de mil novecientos

treinta y cuatro, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, sobre la demanda arriba expresada, una sentencia con el siguiente dispositivo: «Falla: Primero:— Que debe ratificar y ratifica el defecto que fué debidamente pronunciado en la audiencia contra la Señora Agustina Flete por no haber comparecido apesar de haber sido legalmente emplazada;— Segundo: Que debe declarar y declara que la única y lejitima propietaria del cuadro de terreno que a continuación se describe, es la Señora Emelinda Paulino de Miranda por compra que le hiciere al Sr. Benito Flete López, en fecha diez de Abril del año mil novecientos veintinueve, por ante el Notario Público de los del número de esta común, ciudadano José Ma. Vallejo; *A saber:* Catorce tareas y media de terreno situadas en el «Papayo», sección de esta común, las cuales lindan: al Norte, con el vendedor; al Este, con Eugenio Ortega, Faustino Ortega y Laura Flete; al Sur, con el camino de los Ciruelos; y, al Oeste, con Rafael Paulino: En consecuencia, que debe condenar y condena a la Señora Agustina Flete, al desalojo inmediato de la referida propiedad en favor de su lejitima dueña Sra. Emelinda Paulino de Miranda; Ordenando la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, por existir título auténtico; *Tercero:* Que debe comisionar y comisiona para la notificación de la presente sentencia, al Alguacil Ordinario de este Juzgado, ciudadano César A. Herrera M., y Cuarto:— Que debe condenar y condena a la Sra. Agustina Flete, al pago de las costas del procedimiento, las cuales serán perseguidas por el Director del Registro Civil de esta común»; c), que en fecha diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro, la Señora Agustina Flete hizo notificar a la parte contraria formal recurso de oposición contra la sentencia supraindicada, fundándose en los motivos así expresados en el acto del alguacil actuante: «Atendido: a que el Juez en el examen de las pruebas solamente ha tenido en cuenta aquellas que le fueron sometidas por mi requerida y lejos de ser mi requerida propietaria absoluta del cuadro de terreno que se dice ser propietaria, mi requeridora, por el contrario es la única propietaria del cuadro de terreno que se dice ser propiedad de mi requerida; Atendido: a que mi requeridora en su calidad de heredera de Benito Flete ha venido conservando la posesión de dicho cuadro de terreno y cualquiera que se crea dueño del mismo debe probar la existencia del acto de partición que haya autorizado la divisoria entre herederos; que en el caso de la especie, la Señora Emelinda Paulino de Miranda dice ser propietaria de un cuadro de terreno comprado al Señor Benito Flete López, co-heredero en la sucesión

de Benito Flete como lo es mi requeridora y cuya venta realizó, si tal acto existe, sin ningún documento que le justifique a él la calidad de único propietario del referido cuadro de terreno;— Atendido: a que toda parte que sucumba será condenada en los costos; Por todas esas razones y por las demás que se oirán en su oportunidad, la Señora Agustina Flete pedirá al Juez contra la Señora Emelinda Paulino de Miranda lo siguiente: 1o. que sea declarado bueno y válido el presente recurso de oposición; 2o. que sea revocada la sentencia arriba mencionada y por tanto, que se declare que la Señora Emelinda Paulino de Miranda no es propietaria del terreno por ella reclamado, por estar la sucesión Flete en estado de indivisión y por último, que sea condenada al pago de las costas.— Bajo toda reserva»; d), que en fecha diez y ocho de Setiembre del año mil novecientos treinta y cuatro, el Juzgado *a-quo* dictó, sobre el recurso arriba expresado, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: «Falla: Primero:— Que debe declarar y declara regular en la forma y justo en cuanto al fondo, el recurso de oposición interpuesto por la Señora Agustina Flete contra sentencia en defecto de este Tribunal, de fecha seis del mes de Julio del corriente año, cuyo dispositivo dice así: «Falla:— Primero: que debe ratificar y ratifica el defecto que fué debidamente pronunciado en la audiencia contra la Señora Agustina Flete por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente emplazada; Segundo: Que debe declarar y declara que la única y legítima propietaria del cuadro de terreno que a continuación se describe, es la Señora Emelinda Paulino de Miranda por compra que le hiciera al Señor Benito Flete López, en fecha diez de Abril del año mil novecientos veintinueve, por ante el Notario Público de los del número de esta común, ciudadano José Ma. Vallejo; A saber: Catorce tareas y media de terreno situadas en El Papayo, sección de esta común, las cuales lindan: al Norte, con el vendedor; al Este, con Eugenio Ortega, Faustino Ortega y Laura Flete; al Sur, con el camino de Los Ciruelos; y, al Oeste, con Rafael Paulino; En consecuencia, que debe condenar y condena a la Señora Agustina Flete, al desalojo inmediato de la referida propiedad en favor de su legítima dueña Sra. Emelinda Paulino de Miranda; Ordenando la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, por existir título auténtico; Tercero: Que debe comisionar y comisiona para la notificación de la presente sentencia, al Alguacil Ordinario de este Juzgado, ciudadano César A. Herrera M., y Cuarto: Que debe condenar y condena a la Sra. Agustina Flete, al pago de las costas del procedimiento, las cuales serán perseguidas por el

Director del Registro Civil de esta común»; En consecuencia, Que debe revocar y revoca en todas sus partes la referida sentencia; Declarando que la Señora Agustina Flete, en su calidad de co-heredera de los bienes pertenecientes a su finado padre Benito Flete, tiene perfecto derecho a disfrutar como lo hecho del cuadro de terreno de cuya reivindicación ha sido objeto por parte de la Sra. Emelinda Paulino de Miranda, toda vez que el terreno ocupado por la Señora Agustina Flete pertenece a la sucesión de su finado padre Benito Flete, sucesión ésta que se encuentra en estado de indivisión de bienes; y Segundo: Que debe condenar y condena a la Sra. Emelinda Paulino de Miranda, al pago de las costas, las cuales serán perseguidas por el Director del Registro Civil de esta Común; e), que en fecha tres de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro la Señora Emelinda Paulino de Miranda, autorizada por su esposo el Señor Julio Miranda, notificó a la Señora Agustina Flete formal recurso de apelación contra el fallo cuyo dispositivo queda transcrito inmediatamente arriba; f), que la parte intimada pidió en audiencia «se ordenara por sentencia la comunicación de las piezas y documentos de que hará uso, en la forma legal»; la mencionada parte contraria asintió, y la Corte de Apelación de Santiago, por sentencia de fecha veintuno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco, ordenó la comunicación de documentos pedida; g), que la comunicación ordenada fué realizada; y en fecha cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y seis, la Corte de Apelación de Santiago, por sentencia de dicha fecha falló de este modo: «Falla: Primero: Que debe rechazar y rechaza por infundado el recurso de apelación intentado por la Señora Emelinda Paulino de Miranda, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, en fecha diez y ocho del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y cuatro; y en consecuencia: debe mantener y mantiene dicha sentencia, cuyo dispositivo está transcrito en cabeza de la presente; Segundo: Que debe condenar y condena a la Señora Emelinda Paulino de Miranda, al pago de la multa de dos pesos que prescribe la ley; Tercero: Que debe condenar y condena a dicha Señora Paulino de Miranda, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo que dichas costas, más las sumas debidas al Fisco por derechos de sellos, registros e impuestos por la parte asistida judicialmente, serán perseguidas por el Director del Registro, de acuerdo con la Ley»;

Considerando, que contra esta sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, ha interpuesto recurso de casación la

Señora Emelinda Paulino de Miranda, autorizada por su esposo Señor Julio Miranda; y que dicha Señora funda su recurso en los siguientes medios: Primero: «Violación de los arts. 718 y 1315 del Código Civil»; Segundo: «Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil combinado con el 1315 del Código Civil»; y Tercero: «Violación de los arts. 711 y 1134 del Código Civil y todas las reglas concernientes a los contratos de la venta»;

Considerando, en cuanto al primer medio del recurso, que la Corte *a-quo*, al establecer en su sentencia que el certificado obtenido del Notario José María Vallejo por el Señor Benito Flete López y presentado é invocado ante dicha Corte—como también lo ha sido después ante la Suprema Corte de Justicia, en el presente recurso—por la Señora Emelinda Paulino de Miranda, expresa que tal certificado se expide «*porque herederos de Benito Flete* por ese error material se pretenden dueños de él con perjuicio de los verdaderos propietarios», con ello aceptó como prueba de la defunción del Señor Benito Flete, lo dicho en el mismo certificado presentado y alegado, sin reserva alguna, por la Señora Emelinda Paulino de Miranda, por lo cual quedó determinada la primera condición necesaria, consistente en la defunción del de *cujus*, para aceptar a la Señora Agustina Flete como heredera del finado Benito Flete; que al decirse en la misma sentencia que «según se ha establecido con los documentos de la causa el Señor Benito Flete López, era hijo de Benito Flete, quien tenía además otros hijos, entre ellos la intimada Señora Agustina Flete», y al leerse en el mismo recurso de casación de la intimante, que «Agustina Flete no ha probado más que su calidad de relación y filiación con respecto a su padre Benito Flete, por el certificado expedido el 31 de Julio de 1934 por el Oficial del Estado Civil H. Malagón», queda evidenciado que se hizo ante la Corte *a-quo*, y esta la aceptó, la prueba de la segunda condición necesaria, consistente en las relaciones de filiación, para reconocer a Agustina Flete como heredera, en grado hábil, del finado Benito Flete; que al declararse en el mencionado fallo impugnado en casación, que «los documentos de la causa evidencian como expresa el Juez» (de Primera Instancia) «en su sentencia que el Señor Benito Flete, padre de Agustina Flete y de Benito Flete López, poseía un cuadro de terreno propio en El Papayo, sección de esta común, que mide por la boca, en el camino de Los Ciruelos, dos cordeles, y por la boca del Norte, cordel y medio» etc. «propiedad que adquirió por compra al Señor Francisco Rosa, acto éste por el cual se establece sin lugar a ninguna duda, que la Señora Agustina Flete,

hija legítima, como Benito Flete López, del Señor Benito Flete, tiene derecho, como coheredera legítima, a tomar su parte en la herencia dejada por su padre y es en vano que se pretenda por un certificado redactado *once años* después, por el mismo Notario Vallejo, basandose en simples declaraciones, destruir los derechos creados por ese acto diciendo que al redactarlo hubo un error el cual consiste, en haber omitido el apellido materno del señor Benito Flete López, apreciando el Juez, que un certificado Notarial no puede destruir un acto cuando ese certificado hecho por declaraciones al Notario, tiende a constatar errores en el acto, errores que no justifica el certificado, máxime cuando dicho certificado se expide *«porque herederos de Benito Flete por ese error material se pretenden dueños de él con perjuicio de los verdaderos propietarios»* y al decirse también en el mismo fallo impugnado *«que siendo la parcela reclamada propiedad del Señor Benito Flete, el Señor Benito Flete López, uno de los herederos de aquel, no podía por sí solo venderla como único y exclusivo propietario, y la compradora al encontrarse con la posesión de la Señora Agustina Flete, debió preferir una acción en garantía o rescisión de venta contra el vendedor a la acción de reivindicación intentada»*, con cuanto queda dicho se demuestra que toda la prueba del derecho de la Señora Agustina Flete y de la falta de derecho, en su acción, por parte de la Señora Emelinda Paulino de Miranda, recurrente en casación, fué hecha ante la Corte *a-quo* y reconocida como suficiente por la misma; que en razón de todo lo expuesto, la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones apuntadas en el primer medio, el cual debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al segundo medio del recurso, que lo que queda desarrollado respecto del primer medio demuestra que la Corte de Apelación de Santiago motivó de un modo suficiente su decisión, no sólo respecto a la calidad de la Señora Agustina Flete, sino también sobre el derecho de la misma frente a la parte hoy intimante en casación, quien no tenía una situación jurídica mejor que la de su causante Benito Flete López; que dicha Corte estableció, con los documentos de la causa, que el verdadero dueño del terreno en discusión lo había sido el finado Señor Benito Flete, padre y causante de la Señora Agustina Flete, y no el señor Emilio Flete, aunque a favor de éste último apareciera una declaración del mismo ante el Notario Vallejo, contradicha y destruída por otra declaración de idéntica persona ante el mismo Notario; que en ello están las razones por las cuales la Corte en referencia no tenía por qué entender que la Señora Agustina Flete tuviera necesidad

de probar su parentesco con el señor Emilio Flete, ya que de este no derivaba derecho alguno en la causa; esto, a mas de la circunstancia de que la sentencia no tenía para que dar motivos sobre un simple argumento no contenido en las conclusiones; que por todo lo expresado, tampoco ha incurrido en las violaciones indicadas en el segundo medio la sentencia impugnada, y dicho medio debe también ser rechazado;

Considerando, en cuanto al tercero y último medio, que «la propiedad de los bienes se adquiere y se trasmite por sucesión, por donación entre vivos o testamentaria, y por efecto de obligaciones», de acuerdo con el artículo 711 del Código Civil invocado por la recurrente en casación; pero, que la sentencia impugnada establece motivadamente que la Señora Agustina Flete adquirió «por sucesión» los derechos que le reconoce, sin que por ello desconozca los derechos de Benito Flete López como coheredero, que eran los únicos que éste podía transmitir a la parte recurrente en casación; y todo ello prueba que no existen, en el fallo contra el cual se recurre en casación, la pretendida violación del artículo 711 arriba copiado; que, respecto de la alegada violación del artículo 1134 del Código Civil, como tal texto de ley sólo se refiere a la fuerza obligatoria que tienen «las convenciones legalmente formadas», «para aquellos que las han hecho», y como en en el asunto conocido y fallado por la Corte *a-quo* no aparece convención alguna celebrada entre las partes en causa, ni dicha Corte desconoce los derechos que, sólo como copartícipe, podía transmitir Benito Flete López a la recurrente, el mencionado artículo 1134 no ha sido violado por la sentencia; que por análogos motivos y por la circunstancia de las comprobaciones, hechas en la sentencia, sobre falta de derechos de parte del Señor Benito Flete López para vender íntegramente una propiedad que pertenece a una sucesión indivisa, de la cual era parte la Señora Agustina Flete, a lo que se agrega que un pretendido causa—habiente no puede invocar mas derechos que los de su causante, tampoco han sido violadas en el fallo impugnado «las reglas concernientes a los contratos de la venta», postrera alegación del tercero y última medio; que como consecuencia de lo expuesto, dicho tercero y último medio debe ser rechazado, lo mismo que los anteriores;

Considerando, que tanto la parte intimante como la intimada han obtenido el beneficio de la asistencia judicial prevista en el artículo 78 de la Ley de Organización Judicial, reformado por la Ley No. 97, publicada en la Gaceta Oficial No. 4344;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Señora Emelinda Paulino de Miranda, autorizada

por su legítimo esposo Señor Julio Miranda, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha cuatro de Febrero del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de la Señora Agustina Flete, y declara los costos de oficio.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigaíl Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*J. Vidal Velásquez.*—*Raf. Castro Rivera.*—*Leoncio Ramos.*—*J. Pérez Nolasco.*—*Eug. A. Alvarez-Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintiocho del mes de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho, año 59° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Manuel Joaquín Gómez, propietario, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 112, serie 47, contra sentencia civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos treinta y seis, dictada en favor del Señor Félix María Suriel (a) Pepe;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Héctor E. Sánchez Morcelo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan las violaciones de leyes que más adelante se expondrán;

por su legítimo esposo Señor Julio Miranda, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha cuatro de Febrero del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de la Señora Agustina Flete, y declara los costos de oficio.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velásquez.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez—Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintiocho del mes de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho, año 59° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Manuel Joaquín Gómez, propietario, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 112, serie 47, contra sentencia civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos treinta y seis, dictada en favor del Señor Félix María Suriel (a) Pepe;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Héctor E. Sánchez Morcelo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan las violaciones de leyes que más adelante se expondrán;

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Manuel A. Salazar, en representación del Licenciado Héctor E. Sánchez Morcelo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado Antonio Germosén Mayi, abogado de la parte intimada en su escrito de defensa y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Lic. Apolinar de Castro Peláez, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 y 480 del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso consta lo que a continuación se expone: a), que el día primero de octubre del año mil novecientos treinta y seis, el Señor Félix María Suriel, agricultor, domiciliado y residente en Las Yayas, sección rural de la Común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 296, serie 47, notificó por ministerio de alguacil al Señor Manuel Joaquín Gómez, de generales ya indicadas en otro lugar de esta sentencia, que interponía formal apelación de la sentencia rendida en defecto por la Alcaldía Comunal de La Vega en fecha siete del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y seis que condenó a dicho Señor Félix María Suriel (a) Pepe a pagar al mencionado Señor Manuel Joaquín Gómez la suma de veinticinco pesos oro y al pago de los costos, «en calidad de daños y perjuicios contractuales», y que emplazaba a este último para comparecer ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a fin de que oyera pedir y ordenar la revocación de la sentencia impugnada y el descargo del apelante por los motivos expresados en dicha notificación y los demás que se harían valer; b), que en la audiencia celebrada por el Juzgado de Primera Instancia en referencia para conocer del preindicado recurso, las partes concluyeron por órgano de sus respectivos abogados, en la forma que en seguida se expresa: el apelante Señor Félix María Suriel (a) Pepe, de este modo «Por todas las razones expuestas Honorable Magistrado, por varias de ellas, por alguna tan sólo de ellas o por las que vuestra ilustración jurídica puede muy bien suplir, el señor Félix Ma. Suriel, de calidades expuestas en otra parte, por la humilde mediación del abogado infrascrito, concluye muy respetuosamente pidiéndoo: Primero: Que sea admitido su recurso de apelación contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha 7 del mes de Septiembre año corriente, la cual lo

condena a pagar la suma de \$ 25.00 oro a favor del señor Ml. Joaquín Gómez, en calidad de daños y perjuicios contractuales, más a los costos, por estar bien fundado su recurso.— Segundo: Que en mérito de los Arts. citados, revoquéis dicha sentencia y sea descargado de las condenas que ella establece, por falta de prueba legal de la existencia del contrato de arrendamiento invocado, y de su violación.— Tercero: Que sea condenado en costos el señor Ml. Joaquín Gómez los cuales pide el abogado infrascrito que sean distraídos en su provecho, por haberlos avanzado en su mayor parte.— Y haréis Justicia»; el intimado Señor Manuel Joaquín Gómez, del modo siguiente: «POR TALES RAZONES, las demás que supla el Juez, considerando que la omisión de las formalidades necesarias exigidas por la Ley 911 del Congreso Nacional, para el curso de cualquier escrito en justicia, hacen inexistente el pseudo-avenir notificado por el abogado de Felix María Suriel, Manuel Joaquín Gómez concluye principalmente solicitando al Juzgado de Primera Instancia de La Vega declarar por sentencia no recibile el pseudo-avenir, notificado por el abogado de Felix María Suriel (a) PEPE en fecha 4 de Noviembre de 1936 y por ende declarar no procedente este debate, condenando en los costos del incidente al Sr. Félix María Suriel, distrayéndolos en provecho del abogado infrascrito por haberlos avanzado.— 2º.— Y DE MANERA SUBSIDIARIA: Que en el caso improbable de que no se aprecie el anterior pedimento, se declare por sentencia, la confirmación de la sentencia dictada por la Alcaldía Comunal de La Vega a favor de Manuel Joaquín Gómez en fecha siete de Septiembre de 1936, condenando igualmente al Sr. Félix María Suriel al pago de los costos y honorarios del procedimiento de esta alzada, distraídos en provecho del abogado infrascrito quien los ha avanzado. 3º.— Que en el caso de que el Juez no considere suficientemente probado el derecho del Sr. Manuel Joaquín Gómez, mediante la carta sometida, se proceda a ordenar un informativo testimonial como complemento de prueba, haciendo deponeer como testigos a los señores Francisco Mendez, Emenegildo García y Zoilo Hermógenes García, todos domiciliados en la ciudad de La Vega, reservando las costas hasta la decisión final»; c), que en fecha catorce de diciembre de mil novecientos treinta y seis, el Juzgado *a-quo* dictó la sentencia de la cual se trata ahora, cuyo dispositivo es el siguiente: «FALLA:— Primero: revocar la sentencia dictada por la Alcaldía de esta común el día siete de Septiembre del corriente año, objeto de este recurso de apelación, y, en consecuencia, declarar inadmisibile por falta de fundamento la demanda del señor MA-

NUEL JOAQUIN GOMEZ H. contra el señor FELIX MARIA SURIEL (a) PEPE.— SEGUNDO: Condenar al señor Manuel Joaquín Gómez H. al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en provecho del abogado Antonio Germosén Mayí, quien afirma haberlas avanzado».

Considerando, que contra esta sentencia ha interpuesto recurso de casación el Señor Manuel Joaquín Gómez, quien invoca el siguiente y único medio: «Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y del principio universal de derecho que obliga a los Jueces a conocer de todos y cada uno de los pedimentos hécholes; so pena de incurrir en denegación de justicia, ya que la sentencia que impugnamos no estatuye en su dispositivo sobre la conclusión principal presentada ni da los motivos que impulsaron al Juez a desconocerla»;

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada, evidencia que de lo que se trata no es de que el Juez *a quo* haya omitido dar motivos para su fallo, sino de que omitió estatuir sobre los pedimentos que constituían las conclusiones principales presentadas en audiencia por el intimado en apelación, Señor Manuel Joaquín Gómez;

Considerando, que dicha omisión de estatuir constituye uno de los medios de revisión civil establecidos por el art. 480 del Código de Procedimiento Civil, y nó uno de casación tal como lo reconoce una reciente jurisprudencia de la Corte de Casación del país de origen de nuestro Código ya mencionado, y que a aquella vía y nó á la que ha seguido debió recurrir el intimante en casación.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Señor Manuel Joaquín Gómez contra sentencia civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha catorce de diciembre de mil novecientos treinta y seis, dictada en favor del Señor Félix Maria Suriel (a) Pepe, y condena á dicho intimante al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licdo. Antonio Germosen Mayí, abogado del intimado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Abigail Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raj. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia públi-

ca del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día treinta del mes de Setiembre de mil novecientos treintiocho, año 95' de la Independencia y 76' de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, y por el Lic. Pablo M. Paulino, actual Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo llamado a completar la Corte en virtud de lo que dispone el artículo único de la Ley No. 709, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Mercedes Sánchez y Alardo, mayor de edad, propietaria, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo dictada, en atribuciones civiles, en fecha veintitrés de Junio del año mil novecientos treinta y seis, en favor del Licenciado Valentín Giró;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan las violaciones de ley que más adelante se expondrán;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Quírico Elpidio Pérez, en nombre y representación del Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado Valentín Giró, abogado de su propia causa como parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República,

ca del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día treinta del mes de Setiembre de mil novecientos treintiocho, año 95' de la Independencia y 76' de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, y por el Lic. Pablo M. Paulino, actual Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo llamado a completar la Corte en virtud de lo que dispone el artículo único de la Ley No. 709, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Mercedes Sánchez y Alardo, mayor de edad, propietaria, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo dictada, en atribuciones civiles, en fecha veintitrés de Junio del año mil novecientos treinta y seis, en favor del Licenciado Valentín Giró;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan las violaciones de ley que más adelante se expondrán;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Quirico Elpidio Pérez, en nombre y representación del Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado Valentín Giró, abogado de su propia causa como parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República,

Licenciado Apolinar de Castro Peláez, en la lectura de su dictámen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso consta lo que á continuación se expresa: a), que en fecha 11 del mes de Febrero del año mil novecientos treinticinco, el Lic. Valentín Giró, por ministerio de alguacil, hizo embargar real y efectivamente en perjuicio del Señor José María Bonetti Burgos los siguientes inmuebles ubicados en esta ciudad Trujillo, 1o. la casa de mampostería No. 48 de la calle «Restauración»; 2o.— La casita de maderas No. 74 de la calle «Duarte», enclavada en el solar No. 41 de la manzana No. 230, expediente Catastral No. 25; 3o.— la casita de maderas No. 2 manzana No. 229, Expediente Catastral No. 26; 4o. la casa de mampostería No. 23 de la calle «José Reyes» enclavada en el solar No. 2, manzana No. 229, Expediente Catastral No. 26, y 5o. la casa de mampostería No. 23 de la calle «José Reyes» enclavada en el solar No. 7, manzana No. 433, Expediente Catastral No. 26; b), que el día veintiseis del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cinco, el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: «Se resuelve: Ordenar como al efecto se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que al expedirse el Decreto de Registro correspondiente al solar No. 4 de la Manzana No. 230 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, se haga en favor del Licenciado Valentín Giró, del domicilio y residencia de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional»; c), que el día ocho del mes de agosto subsiguiente el Registrador de Títulos expidió: en favor del Licenciado Valentín Giró el siguiente certificado de Título— «CERTIFICADO DE TITULO NUM. 104.— Provincia o Distrito Nacional.— Común— Ciudad: Santo Domingo.— Propietario: Valentín Giró.— Cargas y Gravámenes:— Véase al dorso.— Designación del inmueble: Decreto No. 2502 (dos mil quinientos dos) del 8 de Agosto del 1935.— Solar número 13 (trece), definitivo, de la Manzana número 230 (doscientos treinta) Distrito Catastral número 1 (uno) del Distrito Nacional, (Antiguo D. C. No. 26), ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.— Se declaró a Valentín Giró, mayor de edad, casado, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, investido con el derecho de propiedad de este Solar, con una extensión superficial de: Una área veintiuna centiáreas, setentinieve decímetros cuadrados,

y con los siguientes linderos actuales: Al Norte: José María Bonetty B.; al Este: calle Duarte; al Sur, Calle La Noria; al Oeste, Fellito Gómez; de acuerdo con la certificación anexa del Director General de Mensuras Catastrales, e investido también con el derecho de propiedad de las mejoras existentes en el mismo, consistentes en una casa de madera y zinc, actualmente marcada con el número 64 (sesenticuatro) de la calle Duarte, esquina La Noria.— Inscrito en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día 8 del mes de Agosto del año 1935, a las 8 y 5 de la mañana.— Expedido en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 8 días del mes de Agosto del año 1935.— Frdo. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Hay un sello que dice: Tribunal de Tierras-República Dominicana.— Transcrito el día 12 de Agosto del 1935.— El Registrador de Títulos: (Fdo.) Pedro P. Peguero»; d), que en fecha primero de Agosto del año mil novecientos treinta y cinco, intervino entre la Señora Mercedes Sánchez y Alardo, parte intimante en el presente recurso, y el Señor Ernesto Hungría, un contrato por el cual la primera daba en arrendamiento, y el segundo recibía, la casa número 64 de la calle Duarte, en Ciudad Trujillo; e), que el día diez y siete del mismo mes de Agosto de mil novecientos treinticinco, el Señor Ernesto Hungría dirigió al Lic. Valentín Giró la siguiente carta: «Muy Sr. Mío:— Tengo en mi poder su atenta del 15 del corriente, en la cual me invita a pasar por su oficina con el fin de formalizar un contrato de la casita que ocupo en la calle Duarte No. 64 al lado de mi colmado.— En contestación puedo decirle que con fecha 1 del mes en curso he firmado un contrato con el Sr. Ismael Contreras, Apoderado de la Sra. Doña Mercedes Sánchez Alardo, en el cual figura la mencionada casita, y por lo tanto le suplico pasar por la oficina de dicho Sr. Contreras y tener un entendido a su deseo.— También puedo decirle que después que resulte Ud. el propietario de dicha casita, no tengo ningún inconveniente en formalizar un nuevo contrato con Ud.— Sin mas por el momento, quedo de Ud. atto. S. y amigo, (Fdo.) Ernesto Hungría»; f), que en fecha veinte de ese mismo mes de Agosto de mil novecientos treinticinco el Lic. Valentín Giró, por ministerio de alguacil notificó a la senora Mercedes Sánchez Alardo y al señor Ernesto Hungría un acto por el cual le decía: «Que de conformidad con el título cuya copia se da en cabeza de este acto, mi requeriente es el único propietario del solar y la casa No. 64 de la calle «Duarte», de esta ciudad, y que en consecuencia ella no podía dar en alquiler al señor Ernesto Hungría la casa No.

64 como lo hizo, por contrato escrito de fecha primero de este mismo mes, por un año, a vencer mes por mes, y a razón de treinta pesos mensuales. Y le he notificado al señor Ernesto Hungría lo siguiente: Que no siendo la señora Mercedes Sánchez Alardo propietaria de la casa No. 64 de la calle «Duarte», el contrato en referencia no tiene valor alguno en lo que se refiere a la expresada casa, lo acepta para que surta los efectos del inquilinato con respecto a mi requeriente, única persona que podía darle en inquilinato esa casa, y en consecuencia, mi requeriente le notifica que no debe pagar el importe de ese inquilinato en otras manos que no sean las de mi requeriente, quedando embargada en manos del señor Ernesto Hungría toda suma que por concepto de ese inquilinato debía pagar a la señora Mercedes Sánchez Alardo, bajo amenaza de hacerlo repetir el pago, y de daños y perjuicios, y costas, si desoyere esta intimación»; que por este mismo acto el señor Lic. Valentín Giró emplazó a la señora Mercedes Sánchez Alardo y al Sr. Ernesto Hungría así: «a comparecer en una octava franca por ante el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, Cámara Civil y Comercial, a la audiencia que se celebrará al efecto, a fin de que la señora Mercedes Sánchez Alardo oiga pedir al Juez y éste declarar que ella no tenía calidad para celebrar el aludido contrato de inquilinato con el señor Ernesto Hungría; y este, oír que es en manos de mi requeriente que debe pagar las mensualidades vencidas y por vencer hasta el vencimiento total del contrato intervenido entre él y la señora Mercedes Sánchez Alardo; y oiga esta señora condenarse al pago de todas las costas, bajo reserva de pedir daños y perjuicios contra el señor Ernesto Hungría y demás condenaciones pertinentes, si no diese oídos a la intimación que se le hace de no pagar ninguna mensualidad en manos de la señora Mercedes Sánchez Alardo mientras esta demanda no quede totalmente definida»; g), que discutida la referida demanda, en fecha veintitres de diciembre de ese mismo año de mil novecientos treinticinco, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial dictó sentencia, cuyo dispositivo dice así: «Primero: Que, acogiéndose las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada Mercedes Sánchez Alardo y Ernesto Hungría, Debe: a) Rechazar, como al efecto Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas en audiencia por el Licenciado Valentín Giró, parte demandante, al tenor de los medios contenidos en el acto de emplazamiento introductivo de esta instancia; b) Condenar, como al efecto condena, a dicho Licenciado Valentín Giró, parte demandante que sucum-

be, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; c) Ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho del Licenciado Federico Nina hijo, quien afirma haberlas avanzado»; h), que no conforme con esta sentencia el Lic. Valentín Giró, en fecha siete del mes de enero del año 1936, por ministerio de alguacil interpuso formal recurso de apelación contra la misma, y por el mismo acto citó y emplazó a la señora Mercedes Sánchez Alardo y al Sr. Ernesto Hungría, para que en la octava franca legal comparecieran por ante la Corte de Apelación, para que: «Oiga la señora Mercedes Sánchez Alardo declarar que no tiene calidad, por no ser propietaria de la casa No. 64 de la calle «Duarte», para darla en inquilinato al señor Ernesto Hungría y a este para que oiga pedir que las mensualidades, vencidas y por vencer hasta el término del contrato, le sean entregadas a mí requeriente, con condenación en costos a cargo de la señora Mercedes Sánchez Alardo; i), que en fecha treinta de Noviembre del año mil novecientos treinta y cinco, el Tribunal Superior de Tierras, apoderado del conocimiento de una instancia de revisión por fraude presentada por la Señora Mercedes Sánchez y Alardo, respecto de todo el procedimiento de saneamiento y registro del solar número 13 de la Manzana número 230 del Distrito Catastral número uno, Ciudad de Santo Domingo entonces y hoy Ciudad Trujillo, había dictado una resolución cuyo dispositivo es el siguiente: «Resuelve: Que debe rechazar y rechaza la instancia dirigida en fecha 23 de Agosto de 1935 al Tribunal Superior de Tierras por la Señora Mercedes Sánchez Alardo»; j), que en fecha siete de Febrero de mil novecientos treinta y seis, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, apoderada del conocimiento del recurso de apelación intentado por el Licenciado Valentín Giró contra el fallo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha veintitres de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco en otro lugar mencionado, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: «Primero: que debe dar y dá constancia de la comparecencia del demandante señor Lic. Valentín Giró y del demandado señor Ernesto Hungría; Segundo: Que debe pronunciar y pronuncia defecto contra la señora Doña Mercedes Sánchez Alardo, demandada en la presente acción, y en consecuencia, acumula el beneficio del defecto a la causa y fija la audiencia del día martes tres del próximo mes de marzo, a las nueve horas de la mañana para conocer nuevamente de la causa; Tercero: Que debe comisionar y comisiona para la notificación de la presente sentencia y de la nueva asignación de la señora

Doña Mercedes Sánchez Alardo, al Alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Luis Arvelo, y Cuarto: Que debe reservar y reserva las costas del procedimiento»; k), que en la fecha fijada por la sentencia indicada inmediatamente arriba, no pudo discutirse el asunto del cual se trata, por haber habido un pedimento de comunicación de documentos hecho por el abogado Lic. Federico Nina hijo; y que fijada la audiencia del dieciseis de Abril de mil novecientos treintiseis para la vista del recurso de apelación en referencia, las partes concluyeron en dicha audiencia del modo que á continuación se lee: el Licenciado Valentín Giró, representado por si mismo, en la siguiente forma: «Por las razones expuestas, y por las demas que os digneis suplir el abogado que suscribe, portador de la cédula No. 880, serie 1, en su propia representación os ruega respetuosamente: Que en virtud de los artículos 544, 546, 547 y 584 del Código Civil, 78 de la Ley de Registro de Tierras, 89 de la Constitución y 130 del Código de Procedimiento Civil, y atendido a que la señora Mercedes Sánchez Alardo no tiene poder del que suscribe, ni derecho legítimo para dar en alquiler la casa No. 64 de la calle Duarte, y a que hemos probado por nuestro título que le ha sido debidamente comunicado, que somos los propietarios de dicha casa, os digneis revocar la sentencia objeto de este recurso de apelación, y obrando por propia autoridad, declareis que la señora Mercedes Sánchez no tenía calidad para darla en inquilinato al señor Ernesto Hungría; y respecto a este que ordeneis pagar en nuestras manos las mensualidades vencidas y por vencer hasta la ejecución de la sentencia que intervenga por ser esos alquileres frutos civiles que pertenecen al propietario; y además, que condeneis a la señora Mercedes Sánchez Alardo al pago de las costas de ambas instancias»; y el abogado de la señora Mercedes Sánchez Alardo y de Ernesto Hungría, partes intimadas en este recurso, Licdo. Federico Nina hijo, del modo siguiente: «Por las razones expuestas, Honorables Magistrados, y por las más que supliréis en interés de la justicia, y en acatamiento de las disposiciones de los arts. 1165 del Código Civil, y 130, 133 y 464 del Código de Procedimiento Civil, el infrascrito abogado, actuando por quienes lleva dicho, os ruega muy respetuosamente que os plazca fallar: Primero: Rechazando, por infundado, el recurso de apelación interpuesto por el señor Licenciado Valentín Giró contra sentencia dictada en fecha 23 de Diciembre de 1935, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hoy Distrito de Santo Domingo, en favor de los concluyentes;— Segundo: Confirmando, en todas sus partes, la mencionada

sentencia; y Tercero: Condenado al intimante, señor Licenciado Valetín Giró, al pago de las costas, y ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado infrascrito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad»; 1), que en fecha veintitres de Junio del año mil novecientos treinta y seis, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: «Falla: Primero: Que debe Revocar y revoca la sentencia objeto de este recurso de fecha veintitres de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco; Segundo: Que debe declarar y declara que la Señora Mercedes Sánchez Alardo, no tenía ni tiene calidad, para dar en inquilinato al Señor Ernesto Hungría, la casa No. 64 de la calle «Duarte» de esta ciudad; Tercero que debe condenar y condena al señor Ernesto Hungría a pagar al Lic. Valentín Giró, las mensualidades vencidas y por vencerse hasta la ejecución de esta sentencia; Cuarto: Que debe condenar y condena a la señora Doña Mercedes Sánchez Alardo al pago de los costos de ambas instancias»;

Considerando, que contra esta sentencia ha interpuesto recurso de casación la Señora Mercedes Sánchez y Alardo, quien lo funda en los siguientes medios: Primero: «Violación del Art. 1165 del Código Civil, en cuanto la Corte *a-quo* ha reconocido interés en un tercero para impugnar o desvanecer los efectos de una convención entre las partes contratantes»; Segundo: «Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto la Corte *a-quo* desnaturalizó los hechos de la causa»; Tercero: «Violación también del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la exposición de motivos generales e imprecisos», y Cuarto: «Violación de los Arts. 1184, 1315 y 1714 del Código Civil, en cuanto la Corte de Apelación *a-quo*, ha impuesto a cargo del Señor Ernesto Hungría, obligaciones que deben resultar de un Contrato de Arrendamiento que no ha existido entre dicho Señor y el Lic. Valentín Giró»;

Considerando, en cuanto al segundo medio de casación, que la sentencia impugnada dice en su antepenúltimo «Considerando» lo siguiente: «Que las disposiciones contenidas en el artículo 78 de la Ley de Tierras, se desprende que esta Corte está obligada a aceptar como suficiente prueba, de que Giró es propietario de la casa alquilada, los certificados que el Tribunal de Tierras ha expedido a su favor; que además consta en el expediente, que la Señora Mercedes Sánchez Alardo se dirigió al Tribunal de Tierras en solicitud de la propiedad de la casa No. 64 y fué negada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y

cinco»; que en lo que queda copiado se encuentra una de los fundamentos decisivos del fallo impugnado; y que si se compara dicho «Considerando» con la resolución del Tribunal Superior de Tierras que él menciona, del treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, se evidencia: Primero, que lo pedido por la Señora Mercedes Sánchez y Alardo, y rechazado por el Tribunal Superior de Tierras, no fué que se le reconociera desde luego, derechos de propiedad, sino la revisión, por fraude, del procedimiento de saneamiento y registro del solar número 13 de la Manzana número 230 del Distrito Catastral número uno, y sus mejoras, con el objeto así expresado por la peticionaria al dicho Tribunal Superior: «a fin de permitir que mi derecho, contradictoriamente discutido, si así los juzgais pertinente, sea debidamente establecido sobre el solar y las mejoras que me he venido refiriendo»; Segundo, que al decir el Tribunal Superior de Tierras en el último Considerando de la resolución a la cual se alude, que «si a ella» (a la Señora Mercedes Sánchez y Alardo) «le asiste algún derecho o si ella tiene alguna acción relativamente a esa casa que se encuentra por haberla trasladado allí en el solar No. 4 provisional, No. 13 definitivo de la misma Manzana No. 230, no es el derecho a obtener la revisión del procedimiento de saneamiento y registro respecto de ese solar y sus mejoras ni la acción prevista por el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras», con tales expresiones se estaba dando el verdadero sentido del rechazo de la petición de revisión, indicándose claramente que tal rechazo se hacía porque la vía seguida por la peticionaria no era la procedente, y nó porque se le negara a la Señora Mercedes Sánchez y Alardo derechos y acciones cuya posible existencia respetaba en términos expresos, con las palabras «si a ella le asiste algún derecho o si ella tiene alguna acción» «no es el derecho a obtener la revisión» etc. la resolución en referencia; que como consecuencia de cuanto queda expuesto, existe en la sentencia impugnada una desnaturalización de hechos decisivos para la causa, ya que la resolución del Tribunal Superior de Tierras citada por la mencionada sentencia, lejos de dejar definitivamente establecido que la Señora Mercedes Sánchez y Alardo no tuviera derecho sobre la casa número 64 de la calle Duarte, en Ciudad Trujillo, admitía la posibilidad de esos derechos; que por todo ello, la sentencia impugnada ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por desnaturalización de los hechos decisivos de la causa; el Segundo Medio de la parte recurrente debe ser acogido, y el fallo en referencia debe ser casado;

Considerando, que al acojerse el segundo medio de casación, se hace innecesario el examen de los demás medios;

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, dictada en atribuciones civiles y en fecha veintitrés de Junio del año mil novecientos treinta y seis en favor del Licenciado Valentín Giró y en contra de la Señora Mercedes Sánchez y Alardo; envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena al Licenciado Valentín Giró, parte intimada al pago de las costas.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*Leoncio Ramos.*—*J. Pérez Nolasco.*—*Pablo M. Paulino.*—*Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día treinta del mes de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Francisco Gómez, agricultor, domiciliado y residente en la sección del Cuey, Común y Provincia del Seybo, portador de la cédula personal de identidad No. 46, Serie 25, expedida en el Seybo el 21 de Marzo de 1932, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha

Considerando, que al acojerse el segundo medio de casación, se hace innecesario el examen de los demás medios;

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, dictada en atribuciones civiles y en fecha veintitrés de Junio del año mil novecientos treinta y seis en favor del Licenciado Valentín Giró y en contra de la Señora Mercedes Sánchez y Alardo; envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena al Licenciado Valentín Giró, parte intimada al pago de las costas.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*Leoncio Ramos.*—*J. Pérez Nolasco.*—*Pablo M. Paulino.*—*Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día treinta del mes de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Francisco Gómez, agricultor, domiciliado y residente en la sección del Cuey, Común y Provincia del Seybo, portador de la cédula personal de identidad No. 46, Serie 25, expedida en el Seybo el 21 de Marzo de 1932, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha

veintiocho de Mayo del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor del Señor Nicolás Chahín;

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Francisco Elpidio Beras, en su calidad de abogado de la parte recurrente y en representación de la misma, en el cual memorial se alegan las violaciones de las leyes que mas adelante se expondrán;

Visto el Memorial de defensa presentado por el Licenciado Heriberto Núñez en su calidad de abogado de la parte intimada, Señor Nicolás Chahín;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Baldemaro Rijo, en representación del Licenciado Francisco Elpidio Beras, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado Miguel Campillo Pérez, en representación del Licenciado Heriberto Núñez, abogado de la parte intimada, en su escrito de defensa y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y visto los artículos 1351, 1382, 1383, 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 3 del Código de Procedimiento Criminal, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia contra la cual se recurre se expone lo que sigue: A), que el Señor Francisco Gómez presentó querrela, en fecha diez y siete de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, contra el Señor Fabio Castillo, por el hecho de éste haber ordenado, a los Señores Pedro Encarnación y Apolinar Encarnación, que cortaran maderas dentro de la propiedad del querellante; B), que, en virtud de esa querrela, dicho Fabio Castillo fué sometido al Tribunal Correccional del Distrito Judicial del Seybo, el cual, por su sentencia de fecha nueve de Enero de mil novecientos treinta y seis, «pronunció el descargo del prevenido Castillo, por no haber cometido el hecho que se le imputaba de haber ordenado el corte de maderas en la propiedad de Francisco Gómez»; C), que, por considerar Gómez al Señor Nicolás Chahín como civilmente responsable del perjuicio que le ocasionó, en sus propiedades de Cuey, el hecho de haber el referido Castillo, Mayoral de Chahín, ordenado a Pedro Encarnación y a Apolinar Encarnación que cortaran postes, para el arreglo de los potreros que se encontraban bajo el cuidado de Castillo, en su dicha calidad de Mayoral de Chahín, emplazó a éste último,

mediante acto notificado el veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y seis, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en sus atribuciones civiles, para que se oyera condenar a pagar al expresado demandante la suma de \$300.00 moneda americana, «a título de daños y perjuicios sufridos por él en razón del hecho civilmente delictivo de que es responsable Chahín» y las costas del procedimiento, bajo reserva de pedir informativos y toda otra medida de instrucción que se estimare pertinente; D), que, previa constitución de abogado por el emplazado, tuvo efecto el conocimiento de la susodicha demanda, en la audiencia del día veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y seis, que había sido fijada para ello, audiencia en la cual fueron presentadas las siguientes conclusiones: I) Por el Señor Francisco Gómez que, vistos los artículos 1384 del Código Civil y 130, 133, 407 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado decidiera: «1o. Condenar al Señor Nicolás Chahín, mayor de edad, casado, hacendado, de este domicilio y residencia, en su calidad de parte civilmente responsable, a pagarle la suma de TRESCIENTOS PESOS MONEDA AMERICANA, valor en el que él justiprecia los daños que ha experimentado en razón del corte de árboles practicado en su propiedad, a consecuencia de falta imputádale al señor Fabio Castillo, *PREPOSE DEL SEÑOR NICOLAS CHAHIN*;—2o.—Que lo condenéis, además, al pago de las costas con distracción en provecho del abogado suscrito, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte;—3o.—Que antes de hacer derecho, y reservando la facultad de contrainformativo al demandado, ordenéis la audición de los Señores Pedro Encarnación, Apolinar Encarnación (a) Polín, Leovigildo Mercedes, Manuel Sención o Mercedes y José Mejía, mayores de edad, agricultores, del domicilio y residencia de la sección del Cuey, para que se haga la prueba de los hechos concluyentes y pertinentes que a continuación se articulan: a) que de la propiedad del señor Francisco Gómez, fueron cortados, sin su anuencia, más de 300 postes actualmente empleados en los potreros de Nicolás Chahín en el Cuey; b)—que esos postes así cortados lo fueron por una negligencia o inadvertencia del señor Fabio Castillo, Mayoral del señor Nicolás Chahín; c)— que los postes cortados han sido usados en los potreros del Señor Nicolás Chahín, bajo la vigilancia de Fabio Castillo; 4o. Que en éste último caso, reservéis las costas para acumularlas con lo de lo principal. Sin perjuicio de cualquier otra medida de instrucción que juzguéis del caso»; y II), Por el Señor Nicolás Chahín que, en virtud de los artículos 1351 y siguientes y 1384, párrafo

3o. del Código Civil y 130 del Código de Procedimiento Civil, se rechazara, por improcedente y mal fundada, la demanda incoada y se condenara a Francisco Gómez al pago de las costas de la instancia; E), que, en fecha veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y seis, el Juzgado dictó sentencia por la que dispuso: «1o. que debe rechazar y rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el Señor Francisco Gómez en fecha veinticuatro del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y seis en contra del Señor Nicolás Chahín, por considerarla improcedente y mal fundada; 2o. que debe condenar y condena al Señor Francisco Gómez, al pago de las costas del procedimiento»;

Considerando, que contra la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser transcrito ha interpuesto recurso de casación el Señor Francisco Gómez, quién lo funda en los dos medios que a continuación se enumeran: 1o.) Violación del artículo 1351 y violación o falsa aplicación del principio de la autoridad de lo juzgado en lo penal sobre lo civil, deducido del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, y 2o.) Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por desnaturalización del acto de emplazamiento y error en los motivos con influencia absoluta y total sobre el dispositivo de la sentencia impugnada;

En cuanto a los dos medios del recurso que la Suprema Corte de Justicia reúne para el correspondiente examen debido a la estrecha relación que existe entre ellos:

Considerando, que el intimante sostiene que el juzgado *a-quo* violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al desnaturalizar el acto de emplazamiento y cometió así, en los motivos de la sentencia recurrida, un error que determinó su fallo, cuando expresa, en la parte final del primer *considerando*: «que posteriormente, y previo el preliminar de conciliación, el día veinticuatro de Febrero del año en curso, el señor Francisco Gómez, demandó por ante esta jurisdicción al señor Nicolás Chahín, para que fuese condenado como persona civilmente responsable por el hecho cometido por el señor Fabio Castillo de mandar a cortar maderas en la propiedad del demandante»;

Considerando, que como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia, en otra oportunidad, el poder de verificación que le ha sido conferido debe ejercerse, de acuerdo con el pedimento que sobre ello contenga el recurso, cada vez que un tribunal, después de haber admitido como elemento de sus comprobaciones, la existencia de conclusiones, actos o documentos que figuren transcritos en la sentencia de que se trate

o sean señalados por ésta como base de lo decidido, se ponga en contradicción directa con lo que esos actos, conclusiones o documentos establezcan de manera clara; que, en efecto, la sentencia que, aún so pretexto de interpretación, cometa la aludida desnaturalización, en las condiciones indicadas, incurrirá en un grave vicio sancionado por la casación de dicho fallo;

Considerando, que procede examinar si, en el caso que se encuentra sometido al poder de verificación de la Suprema Corte de Justicia, existe la desnaturalización que el recurso invoca; que, en el expediente del caso, figura el original del acto de emplazamiento a que se refiere la sentencia contra la cual se recurre, acto que fué notificado a Chahín, en fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y seis, a requerimiento de Gómez y por el ministerio del Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, Manuel Ramón Puerie; que el fundamento asignado por el emplazante, en la demanda de que se trata, se encuentra clara y precisamente expuesto en los motivos que se transcriben a continuación: «*Atendido: a que por falta del Sr. Fabio Castillo, Mayoral y encargado del dicho Sr. Nicolás Chahín, en sus potreros de la Falda de Ambó, sección de Cuey, unos peones cortaron en la parcela de Caña Azul, propiedad de mi requeriente, trescientos treinta y tres postes que fueron utilizados en mejoras al potrero ya dicho del Señor Chahín; Atendido: a que la acción inmediatamente relatada ha causado notables perjuicios materiales a mi requeriente; Atendido: a que todo hecho del hombre que cause un daño a otro obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; Atendido: a que no solamente es uno responsable de su propio hecho sino del causado por las personas de quienes se debe responder; Atendido: a que el Señor Nicolás Chahín, es civilmente responsable de los actos que causen perjuicios, y que en el ejercicio de sus funciones como empleado de él sean causados por el Señor Fabio Castillo; Atendido: a que toda parte que sucumba será condenada en las costas; Por tales motivos y razones y los demás que serán expuestos en su oportunidad, he emplazado al Señor Nicolás Chahín, para que, en el plazo de una octava franca, comparezca por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en sus atribuciones civiles, el que celebra sus audiencias en los altos de la casa No. 1 de la calle La Cruz, de esta ciudad del Seybo, para que allí, ante el Juez de lo Civil, oiga mi requeriente pedirle y aquel condenarlo: 1o. a pagar a mi requeriente la suma de trescientos pesos moneda americana, a*

título de daños y perjuicios sufridos por él en razón del hecho civilmente delictivo de que es responsable el demandado Chahín; 2o. Oirse condenar, además, al pago de todas las costas. Todo bajo reserva de pedir informativos y toda otra medida de instrucción que estime pertinente»;

Considerando, que, por lo tanto, debe ser declarado que la demanda incoada, como se ha visto, por Francisco Gómez, ante el Juzgado *a-quo*, en sus atribuciones civiles, tiene como base el perjuicio que sufrió el referido demandante por la falta del Señor Fabio Castillo, «Mayoral y encargado del dicho Señor Nicolás Chahín», falta debido a la cual unos peones cortaron, en la parcela de *Cañada Azul*, propiedad de Gómez, trescientos treinta y tres postes que fueron utilizados en mejoras del indicado potrero del demandado; que, resulta de tal comprobación, de acuerdo con lo alegado por el recurrente en casación, que el Juzgado *a-quo* ha desnaturalizado el acto de emplazamiento a que se hace referencia cuando afirma, como se ha expresado ya, que Gómez «demandó por ante esta jurisdicción al Señor Nicolás Chahín para que fuera condenado como persona civilmente responsable *por el hecho cometido por el Señor Fabio Castillo, de mandar a cortar maderas en la propiedad del demandante*»; que, en efecto, en ninguna parte de la demanda de que se trata se indica, como fundamento de ésta, el mencionado hecho de que *Castillo mandara a cortar maderas en la propiedad de Gómez*, hecho al que ni siquiera se alude en el referido emplazamiento; que, por otra parte, la palabra «*falta*», en su sentido jurídico, comprende tanto la falta delictuosa como la casi delictuosa, y todo ello con el alcance que se encuentra señalado en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil; y así concluyó Gómez, ante el Juez *a-quo*, precisando, como base de su demanda, que la acción de los expresados peones se debió a la negligencia o inadvertencia de Castillo; que, por último, como de manera fundada lo expone el intimante, la desnaturalización en que incurrió el Juzgado de Primera Instancia del Seybo, tuvo una influencia absoluta y total sobre lo dispuesto por el fallo impugnado, según se expondrá, con el correspondiente desarrollo, en la presente sentencia;

Considerando, que es un principio fundamental de nuestro derecho que las decisiones de los tribunales penales tienen, ante la jurisdicción civil, autoridad de la cosa juzgada con respecto a toda persona; pero el alcance de este principio, que tiene su base en la necesidad de orden público de que no sean inconciliables los fallos que emanen de esas dos jurisdicciones, debe quedar, por consecuencia, limitado, de manera

estricta, a lo que ha sido necesaria y ciertamente juzgado por la jurisdicción penal; que así, dicha regla no podría aplicarse a los casos en que la causa del perseguimiento penal y la de la demanda ante la jurisdicción civil no sean idénticas;

Considerando, que en la especie resulta, en resumen, del examen de los documentos del expediente a los cuales se refiere la sentencia impugnada: a) que Francisco Gómez se querreló, por ante el Comisario Municipal de la común del Seybo, contra el nombrado Fabio Castillo, por haber éste ordenado, a Pedro Encarnación y a Apolinar Encarnación, cortar la madera a que se ha hecho referencia y en las condiciones ya señaladas; b) que, sometida esa querrela al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, éste apoderó de su conocimiento al Juzgado de Primera Instancia, en sus atribuciones correccionales; y c) que dicho Juzgado descargó, en fecha nueve de Enero de mil novecientos treinta y seis, a Fabio Castillo por no haber cometido el hecho que se le imputó, esto es, el delito previsto por el artículo 445 del Código Penal;

Considerando, que, por otra parte, como ha quedado establecido por el estudio relativo al medio fundado en la desnaturalización del acto de emplazamiento, la causa de la demanda incoada por Gómez, ante la jurisdicción civil, no fué el hecho invocado como base de la persecución penal de que Castillo fué objeto, sino la falta que, al entender de dicho demandante, existía a cargo de Chahín, en virtud del artículo 1384 del Código Civil, debido especialmente, a que, por negligencia o inadvertencia de su Mayoral, Castillo, fueron cortados los postes a que se ha hecho alusión; que, en esas condiciones, debe ser expresado que el fin perseguido por la referida demanda en nada es inconciliable con lo que fué decidido por el Tribunal Correccional;

Considerando, que, determinado como ha sido, que la acción de Gómez, ante la jurisdicción civil, no conlleva desconocimiento alguno de la autoridad de lo fallado correccionalmente, el nueve de Enero de mil novecientos treinta y seis, es preciso reconocer, por consecuencia, que el Tribunal *a-quo*, al rechazar aquella demanda en virtud de la autoridad de lo juzgado en lo penal sobre lo civil, hizo una falsa aplicación del principio que entraña el artículo 1351 del Código Civil, combinado con lo dispuesto por el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que, en virtud de lo que ha sido expuesto en la presente sentencia, procede acoger el recurso interpuesto por Francisco Gómez;

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintiocho de Mayo del mil novecientos treinta y seis, en favor del Señor Nicolás Chahín y en contra del Señor Francisco Gómez; envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Francisco Elpidio Beras, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día treinta del mes de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciado Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, Pablo M. Paulino, actual Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo llamado a completar la Corte en virtud de lo que dispone el artículo único de la Ley No. 709, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Juan O. Velásquez, en nombre y representación de la Señora Felicia Noemí González de Desangles, mayor de edad, propietaria, y por el Señor Luis Desangles, mayor de edad, farmacéutico, portador de la cédula personal de identidad No. 3752,

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintiocho de Mayo del mil novecientos treinta y seis, en favor del Señor Nicolás Chahín y en contra del Señor Francisco Gómez; envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Francisco Elpidio Beras, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día treinta del mes de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciado Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, Pablo M. Paulino, actual Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo llamado a completar la Corte en virtud de lo que dispone el artículo único de la Ley No. 709, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Juan O. Velásquez, en nombre y representación de la Señora Felicia Noemí González de Desangles, mayor de edad, propietaria, y por el Señor Luis Desangles, mayor de edad, farmacéutico, portador de la cédula personal de identidad No. 3752,

serie 24, expedida en fecha 14 de Junio de 1933, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez de Julio de mil novecientos treinta y siete;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diez y nueve de Julio del mil novecientos treinta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído al Licenciado Juan O. Velásquez, por sí y en representación del Licenciado Julio F. Peynado, abogados de la parte recurrente, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído al Licenciado Francisco A. del Castillo, abogado de la parte interviniente, Señor Jesús B. del Castillo, en su escrito de intervención, ampliación y conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 170, 344 y siguientes, 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil; 1382 del Código Civil; 195, 455, 454 y 59 del Código de Procedimiento Criminal; Ley del 18 de Julio de 1912; artículo 6, párrafo 12, letra C. de la Constitución; 102 de la Ley de Organización Judicial; 27, apartado 5o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes en la especie: a), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones penales, dictó sentencia en fecha trece de Octubre de mil novecientos veinticuatro, cuyo dispositivo dice así: «Falla 1o.:— Que debe absolver y absuelve al nombrado Jesús B. del Castillo, cuyas generales constan, inculgado del delito de heridas en la persona de Félix María González (a) Fellé, por falta de pruebas del hecho que se le imputa; y 2o. Que debe condenar y condena al nombrado Félix Ma. González (a) Fellé, cuyas generales constan, inculgado del delito de herida voluntaria en la persona de Jesús B. del Castillo, a sufrir la pena de un año y un día de prisión correccional; trescientos pesos oro americano de multa; a pagar una indemnización en favor del señor Jesús B. del Castillo, en calidad de daños y perjuicios que se justificará por estado, y al pago de los costos»; b), que esta sentencia fué impugnada por vía de casación, y la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso interpuesto por el Señor Félix Ma. González (a) Fellé, por sentencia del tres de Marzo de mil novecientos veintiseis, pero casó sin envió, única-

mente en cuanto se refiere a la multa de trescientos pesos, «que corresponde al porte de armas de fuego sin licencia»; c), que por acto del ministerial Manuel Emilio Pichardo Soler, de fecha treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, fueron notificados a la Señora Felicia Noemí González de Desangles y a su esposo Luis Desangles, en su calidad de hija legítima del finado Félix Ma. González (a) Fellé, la sentencia del trece de Octubre de mil novecientos veinticuatro, la declaración detallada de los daños y perjuicios sufridos por Jesús B. del Castillo, como consecuencia de la herida recibida por causa de su autor y la constancia del depósito de los documentos en Secretaría; d), que por acto del propio ministerial Pichardo Soler, de fecha veintitres de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, el Señor Jesús B. del Castillo, emplazó a la referida Señora González de Desangles, en su calidad de única heredera del Señor Félix Ma. González (a) Fellé, para que compareciera a la audiencia correccional del día trece de Enero de mil novecientos treinta y siete, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los fines pertinentes a la prueba por estado de la indemnización acordada; e), que en fecha veintidos de Febrero de mil novecientos treinta y siete, ese Tribunal dictó sentencia, cuyo dispositivo se resume así: 1o.: evalúa en la suma de \$3.840, 088 (tres mil ochocientos cuarenta pesos con ochenta y ocho centavos), la indemnización justificada por estado, que debió pagar el Señor Félix Ma. González (a) Fellé al Señor Jesús B. del Castillo al tenor de lo ordenado por la sentencia del trece de Octubre de mil novecientos veinticuatro; 2o.: Acuerda los intereses legales de esta suma a partir del día de la demanda; 3o.: por cuanto la Señora Felicia Noemí González de Desangles, ha sucumbido en esta litis, como demandada en calidad de heredera del finado Félix Ma. González (a) Fellé, habiéndose puesto en causa a su esposo Luis Desangles, le condena al pago de los costos; f), que contra esa sentencia interpusieron recurso de apelación, de modo principal, la Señora Felicia Noemí González de Desangles, debidamente autorizada por su esposo Luis Desangles, y de modo incidental el Señor Jesús B. del Castillo, de acuerdo con la notificación de este último a los primeros, en fecha primero de Marzo de mil novecientos treinta y siete; g), que en fecha diez de Julio de mil novecientos treinta y siete, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó sentencia, cuyo dispositivo dice así: «Falla: Primero: Que debe rechazar y rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Felicia Noemí González de Desangles contra sentencia correccional del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Penal, de fecha veintidos de Febrero de mil novecientos treinta y siete, Segundo: Que debe acoger y acoge la apelación incidental interpuesta por el señor Jesús B. del Castillo y que en consecuencia debe reformar y reforma la mencionada sentencia en la forma siguiente: a) Que debe fijar y fija la suma de cinco mil pesos oro moneda americana (\$5.000.00), como monto de la condenación en daños y perjuicios pronunciada en su favor contra el señor Félix María González (a) Fellé, por la sentencia del trece de Octubre de mil novecientos veinticuatro, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y legal y no haber sido contestada por la parte intimada de acuerdo con el artículo 524 del Código de Procedimiento Civil; b) Que debe acordar y acuerda los intereses legales sobre esa suma a partir del día de la demanda introductiva de la instancia en liquidación; c) que debe condenar y condena a la señora Felicia Noemí González de Desangles, en su calidad de hija legítima del finado Félix María González (a) Fellé, debidamente autorizada por su esposo, al pago de las costas»;

Considerando, que contra esta sentencia interpuso recurso de casación la Señora Felicia Noemí González de Desangles, quien lo funda en los siguientes medios: 1er. medio: Falta de motivos en la sentencia impugnada; 2do. medio: Violación de las reglas prescriptas a pena de nulidad por el Código de Procedimiento Civil, sobre la renovación de instancia y especialmente el artículo 344 de dicho Código; 3er. medio: Violación del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal; 4to. medio: Violación de los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil, del artículo 1382 del Código Civil, de la Ley sobre idioma oficial en la República, promulgada el 18 de Julio de 1912, del artículo 102 de la Ley de Organización Judicial y de las prescripciones legales que consagran el derecho de la defensa; 5to. medio: Violación de la cosa juzgada y de la constitución de la República en su artículo 6, párrafo 12, letra C., y 6to. medio: Incompetencia *ratione materiae* de la jurisdicción correccional para conocer del asunto fallado y violación del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en fecha ocho de Setiembre de mil novecientos treinta y siete, el Señor Jesús B. del Castillo, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por mediación de su abogado Lic. Francisco A. del Castillo, un escrito de intervención, por el cual se pedía esencialmente: 1o.: que se uniera la

intervención a la acción principal; 2o.: que se rechazara por improcedente e infundado en derecho el recurso de casación interpuesto en fecha diez y nueve de Julio del año mil novecientos treinta y siete, por la Señora Felicia Noemí González de Desangles, autorizada por su esposo Luis Desangles, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del día diez de Julio de mil novecientos treinta y siete, en vista de que dicha sentencia contiene una correcta aplicación del derecho y una soberana apreciación de los hechos, y 3o.: que se condenara a la Señora Felicia Noemí González de Desangles, al pago de los costos; que previo dictamen del Magistrado Procurador General de la República, la Suprema Corte de Justicia, resolvió, en fecha catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y siete: que la demanda en intervención del Señor Jesús B. del Castillo se una a la demanda principal, que es el recurso de casación interpuesto por la Señora Felicia Noemí González de Desangles, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha diez de Julio de mil novecientos treinta y siete;

Considerando, que por el primer medio pretende la recurrente, que la sentencia impugnada carece de motivos, en cuanto a los pedimentos formulados por ella ante la Corte *a-quo*: a) en el sentido de que se declarara que en el caso, se trataba de continuación de instancia iniciada contra el Señor Félix Ma. González, en mil novecientos veinticuatro, etc. y que se declarara inadmisibles la citación del Señor Jesús B. del Castillo a la ya mencionada Felicia Noemí González de Desangles y a su esposo Señor Luis Desangles, por no haber sido llenados los procedimientos de renovación de instancia, porque dice: frente a estos pedimentos, «la sentencia, a más de incurrir en inexplicables incoherencias trata de motivar la cosa con la misma cosa que debe ser motivada, y comete con ello lo que se llama en lógica una petición de principio»; b) en lo que se refiere al tercer ordinal de las conclusiones, por el cual se pedía que se declarara prescrita la acción del Señor Jesús B. del Castillo contra el finado Señor Félix Ma. González o contra los apelantes, porque los considerandos consagrados a este punto, «no contienen los motivos que debían contener, sino verdaderos fallos, sin motivos, sobre los pedimentos y su alcance»; c) en cuanto; al cuarto ordinal de las mismas conclusiones, alusivas, a que se rechazara la demanda por no haberla justificado legalmente, al no haberse observado al comunicar los documentos por la vía de Secretaría, el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, y las leyes sobre Registro y traducción de documentos y al haber variado

en su escrito de defensa en Primera Instancia, las partidas notificadas y al no haber hecho pruebas de la verdad de estos, porque, «no se puede rechazar un derecho alegado, sin dar motivos que respondan a la cuestión»; d) que hay falta de motivos y contradicción de motivos que equivale a lo mismo, en lo que respecta a la justificación de los daños morales; e) que finalmente, al no estar motivados los puntos del dispositivo que anteceden, tampoco lo está, como consecuencia, lo concerniente al pago de los costos pronunciada contra la Señora Felicia Noemí González de Desangles;

Considerando, que contrariamente a lo que pretende la recurrente, la Suprema Corte debe declarar, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en cuanto a los pedimentos formulados en los extremos 1 y 2 de sus conclusiones, y que estos motivos, no constituyen una petición de principios; porque en efecto, a los pedimentos, de que se declarara que en el caso se trataba de una continuación de instancia, iniciada en mil novecientos veinticuatro contra Félix Ma. González, y que la citación era inadmisibile por no haberse llenado los procedimientos de renovación de instancia, la Corte *a-quo* contestó esencialmente, que no es al Tribunal Civil a quien corresponde la ejecución de la parte de la sentencia que quedó sin ejecutar,— alude a la sentencia correccional del trece de Octubre de mil novecientos veinticuatro,— y que como se trata de la ejecución de una sentencia definitiva e irrevocable, el Señor Jesús B. del Castillo no tenía que llenar los procedimientos relativos a la renovación de instancia; estos motivos responden de manera precisa y pertinente, a esos pedimentos porque, por una parte, si bien los jueces están obligados a motivar sus decisiones, los motivos no tienen a su vez que ser justificados por otros, o por amplios desenvolvimientos, que respondan de manera particular a cada uno de los argumentos en que las partes apoyaren su defensa; por otra parte, no constituye ninguna petición de principios, porque la Corte, frente a los citados pedimentos, debía decir por qué no procedía el procedimiento de renovación de instancia, como lo hizo, y expresó en partes que preceden a los motivos extractados, las razones que la inducían a estimar, que la sentencia del trece de Octubre del mil novecientos veinticuatro, era definitiva e irrevocable, y no importa que pueda haber o no errores en los motivos; b) que del mismo modo, la sentencia recurrida dió motivos suficientes con relación al pedimento consignado en el ordinal tercero de sus conclusiones, porque al pedimento de la prescripción, dijo substancialmente, que en el presente caso no se está dentro de los artículos 454 y 455 sino del 459

del Código de Procedimiento Criminal, que establece, que las condenaciones civiles pronunciadas en materia criminal, correccional o de simple policía, que hayan llegado a ser irrevocables, prescriben según las reglas establecidas en el Código Civil, y agrega, la razones que la inducían a estimar, la sentencia del trece de Octubre de mil novecientos veinticuatro, como definitiva e irrevocable; c) que lo propio acontece con el ordinal 4o., porque el examen de la sentencia recurrida, induce a la Suprema Corte a admitir, que hay motivos suficientes en cuanto a la comunicación prescrita en el artículo 523, y en lo que se refiere al registro y traducción de documentos; además, la existencia de errores en los motivos, no importa, porque si la Ley impone a los jueces la obligación de dar las razones que los han decidido, sean estas buenas o malas, el voto de la Ley ha sido cumplido; la sentencia podrá haber incurrido en cualquier otro vicio, mas no en ausencia de motivos; no se puede recurrir en casación contra los motivos de un fallo; d) que lo mismo acontece con respecto a los daños morales, en relación a los cuales la Corte dé motivos suficientes, sin incurrir en la contradicción alegada por los recurrentes; porque, la admisión de daños morales, cuando la sentencia del trece de Octubre de mil novecientos veinticuatro no se opusiera a ello, de manera formal, no implica de ningún modo la continuación de la primitiva instancia de mil novecientos veinticuatro; no existe contradicción alguna en los motivos, porque es perfectamente conciliable, la condición de definitiva e irrevocable, en la sentencia del trece de Octubre de mil novecientos veinticuatro, y que solo se trate de su ejecución, es decir, de la liquidación de los daños y perjuicios, con el reconocimiento de los daños morales, y la fijación de su correspondiente reparación; este punto se reduce pues, a una cuestión de fondo y no de forma, que consiste en determinar, si la sentencia ya mencionada, se oponía a la apreciación de los daños morales; además, la contradicción en los motivos de derecho, no es causa por sí misma de casación, sea porque, entre los motivos, haya algunos que basten para justificar su dispositivo, o bien que éste pueda apoyarse en una argumentación jurídica que la Suprema Corte supla, tomando como base los hechos comprobados por la sentencia recurrida; por último, habiendo motivos suficientes, en cuanto a los pedimentos anteriores, está igualmente motivada la condenación en costos pronunciada contra la Señora Felicia Noemí González de Desangles;

Considerando, que por el segundo medio pretende la recurrente que la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha violado los artículos 344, 346, 347 y 349 del Código de Proce-

dimiento Civil, sobre renovación de instancia, al declarar que Jesús B. del Castillo, para obtener la liquidación de los daños y perjuicios que le fueron acordados por la sentencia del trece de Octubre de mil novecientos veinticuatro, no tenía que recurrir a tales procedimientos;

Considerando, que, para la correcta decisión de este medio, es preciso determinar ante todo el carácter de la sentencia del trece de Octubre de mil novecientos veinticuatro, pues es evidente, que los procedimientos organizados por los textos antes citados, suponen necesariamente, la interrupción de la instancia; que, en cuanto al carácter de las sentencias que acuerdan daños y perjuicios, a liquidar o justificar por estado, la Suprema Corte debe declarar, que estas sentencias, son definitivas y no simplemente interlocutorias, cuando contengan juicio sobre la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto; porque, el Juez apoderado de la liquidación, no podría, sin desconocer o violar el principio de la cosa juzgada, rechazar la demanda, bien negando la existencia de la falta, ora declarando la ausencia de todo perjuicio o la relación de causa a efecto; que naturalmente, estos postulados no se oponen a que los jueces den a su decisión, el carácter de interlocutoria, el cual supone simplemente un perjuicio, y a esta solución la conduce, la autoridad de la doctrina, frente a las manifiestas incertidumbres de la jurisprudencia del país de origen; que la sentencia del trece de Octubre de mil novecientos veinticuatro, condena al inculpado Félix Ma. González, entre otras cosas, «a pagar una indemnización en favor del Sr. Jesús B. del Castillo, en calidad de daños y perjuicios que se justificará por estado»; que la redacción de este dispositivo, claro y terminante, inapropiado a las decisiones interlocutorias, relacionado con el hecho que dió origen a los daños y perjuicios, implican necesariamente, un juicio definitivo acerca de la indemnización, no obstante, el laconismo aparente del motivo que le corresponde, al decir: «que todo hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo»; porque, la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto, quedaban juzgados de manera definitiva, al reconocer que Félix Ma. González (a) Fellé, era culpable de herida a Jesús B. del Castillo, que curó en más de veinte días; a partir de esa sentencia, quedó pendiente entre las partes, no una instancia, sino el procedimiento especial de liquidación de daños y perjuicios, organizado por los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ya que el Juez de lo correccional, no pudo o no quiso fijarlos, bien porque careciese de elementos que le permitieran una inmediata evaluación, ora porque de-

seara, poner a las partes en aptitudes de discutir las diferentes partidas, para que el monto de la indemnización procurase una justa reparación del daño causado; por otra parte, comó la muerte de Félix Ma. González (a) Fellé, ocurrió después de intervenida la sentencia del trece de Octubre de mil novecientos veinticuatro, este hecho no implica la situación jurídica que supone la renovación de instancia, al estar aquella extinguida por decisión definitiva; por consiguiente, este medio se desestima, ya que el dispositivo de la sentencia recurrida, en cuanto a este punto, se justifica por las razones de puro derecho que anteceden y por los motivos regulares y exactos que contiene;

Considerando, que, por el tercer medio pretende la recurrente, que la Corte *a-quo* violó el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, combinado, en lo que concierne al punto de partida de la prescripción con la última parte del artículo 454 del mismo Código, al declarar, que la prescripción de la demanda en daños y perjuicios del Señor Jesús B. del Castillo, está regida por el artículo 459 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que, la Suprema Corte, ha admitido el carácter definitivo de la sentencia del trece de Octubre de mil novecientos veinticuatro, la cual es además irrevocable, por haberse agotado infructuosamente todos los recursos contra ella, y es evidente que la prescripción no está regida por los artículos 454 y 455, sino por el 459 del Código de Procedimiento Criminal, que dispone, que las condenaciones civiles impuestas por las sentencias en materia criminal, correccional o de simple policía, y que hayan llegado a ser irrevocables, prescribirán según las reglas establecidas en el Código Civil, la cual en ausencia de un texto especial, está amparada por el artículo 2262 de ese Código; por tanto, este medio, se desestima, del mismo modo que los anteriores;

Considerando, que por el cuarto medio, se pretende, la violación de los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil, del artículo 1382 del Código Civil, de la Ley sobre el idioma oficial en la República, promulgada el 18 de Julio de 1912; del artículo 102 de la Ley de Organización Judicial y de las prescripciones legales que consagran el derecho de defensa;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, que si bien este texto legal prescribe, «que los documentos se comunicarán bajo recibo del abogado o por vía de Secretaria del Tribunal», como en la especie, no se ha comprobado que Jesús B. del Castillo omi-

tiera la comunicación de determinados documentos, ni que comunicara otros distintos a los que se produjeron ante los Jueces del fondo, es preciso admitir, que no existe la alegada violación del ya referido artículo; que la comunicación de un documento en lengua extranjera, no puede caracterizar tal violación, porque no implica de modo alguno la comunicación de documentos distintos; tal circunstancia, acaso podría constituir una violación al derecho de defensa, siempre que el demandado no hubiera estado en ningún momento de la litis, en condiciones de conocer la traducción oficial del documento;

Considerando, en cuanto a los artículos 524 del Código de Procedimiento Civil y 1382 del Código Civil, que contrariamente a lo que alega la recurrente, tampoco ha incurrido la Corte *a-quo* en las violaciones alegadas en este aspecto, porque lo que la Corte ha dicho en verdad, es que la sentencia del trece de Octubre de mil novecientos veinticuatro, no se oponía a la reparación de los daños morales, ya que en el propio Considerando undécimo, encontramos los motivos o razones que a su juicio, justificaban la existencia de los daños morales; no hay violación al artículo 1382 del Código Civil, porque la Corte *a-quo* no pronunció reparación de daños morales en ausencia de toda prueba, sino que admitió los «daños y perjuicios morales, para compensar los sufrimientos de la víctima y las preocupaciones naturales que estas clases de heridas dejan a la víctima», por lo cual, la frase, «no es necesario que estos daños sean justificados por la víctima», solo alude a la imposibilidad, de articular los daños morales por partidas individuales, en la misma forma que los materiales; además, los jueces del fondo, tienen un poder soberano para determinar la cifra de los daños y perjuicios a los cuales tiene derecho la parte lesionada por un delito o cuasi-delito; no hay violación del mismo modo, en cuanto a los intereses legales, porque de acuerdo con el artículo 1153 del Código Civil, los intereses se deben a partir del día de la demanda, que fué la forma en que la Corte los acordó; además, los intereses legales, como mero accesorio, no tenían por qué figurar en el estado notificado, sino acaso en el emplazamiento o demanda introductiva de la instancia y en las conclusiones sentadas en audiencia, como efectivamente sucedió, ya que si la Señora Felicia Noemí González de Desangles, hubiese hecho sus ofertas, el retraso en el cumplimiento no habría existido; por otra parte, se decide en la jurisprudencia del país de origen, que el artículo 1153 del Código Civil, no es aplicable en materia de daños y perjuicios, y que ellos pueden ser acordados a partir

de la demanda introductiva de instancia, aún en ausencia de conclusiones formales al respecto;

Considerando, que ninguno de los textos invocados, en cuanto a la Ley que establece el castellano como idioma oficial, (Ley del 18 de Julio de 1912), ni la disposición que prescribe traducir por intérpretes correspondientes, los documentos escritos en idioma extraño de que deba conocer la autoridad pública, señalan que los documentos en idioma extraño deben a pena de nulidad estar debidamente traducidos, cuando son comunicados al demandado por vía amigable o por Secretaría, con motivo de una litis, tal circunstancia, podría constituir en todo caso una violación al derecho de la defensa, como contraria a la lealdad de los debates, pero la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración el procedimiento especial organizado por los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil, en que es posible al demandado, hasta el momento de la sentencia, tomar conocimiento o pedir comunicación de los documentos empleados en apoyo de la liquidación para hacer sus ofertas, estima, que en este caso no existe tal violación al derecho de la defensa; de haber tenido interés en hacer sus ofertas, la recurrente habría procurado conocer el único documento producido en idioma extraño, o habría ofrecido una suma, con deducción de la partida comprobada por el referido documento, mas la conducta asumida por la recurrente tiende a establecer que no mostró interés en conocer, ni ese ni los otros documentos comunicados, ya que se proponía contestar la demanda desde puntos de vista más amplios, que tendían a anonadar las pretensiones de Jesús B. del Castillo; por consiguiente, este medio se rechaza;

Considerando, que por el quinto medio se pretende la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada y de la Constitución de la República en su artículo 6, párrafo 12, letra C, porque la Corte *a-quo* acordó indemnización por daños morales no justificados, no obstante haber exigido la sentencia tantas veces mencionada del trece de Octubre de mil novecientos veinticuatro, su justificación por estado;

Considerando, que conforme a las reglas que rigen la liquidación en daños y perjuicios, cuando el demandado no hace ofertas, en contestación al estado que le ha sido notificado, debe ser condenado al monto de la declaración, si ésta es justa y fundada en pruebas legales, o a la suma que el Tribunal tiene derecho de fijar, después de haberse edificado por los medios ordinarios; que, una condenación a daños y perjuicios, a justificar por estado, no se opone en principio, al reconocimiento de daños morales, porque, aunque estos no son

susceptibles de ser detallados por partidas, pueden ser apreciados por los Jueces del fondo, y la solución contraria conduciría, en desconocimiento de la letra y del espíritu del artículo 1382 y siguientes del Código Civil, a una reparación parcial del daño causado; en estos casos, los daños morales deben ser objeto de una partida del estado notificado, como ocurrió en la especie, en que los daños materiales tenían un monto de \$3.840.088 (tres mil ochocientos cuarenta pesos con ochenta y ocho centavos moneda americana), mientras la totalidad del estado, incluyendo daños morales ascendía a \$5.000.00 (cinco mil pesos moneda americana); que si es cierto, que la sentencia recurrida, contiene estas expresiones «no es necesario por lo tanto que estos daños (alude a los daños morales) sean justificados por la víctima de un delito», cuando en verdad, justificados, es decir, establecidos, probados, deben serlo siempre, no es menos cierto, que la Corte *a-quo*, ha querido decir, que a los jueces corresponde apreciar si el daño causado da lugar, para emplear sus propias expresiones, «a perjuicios morales»; la prueba evidente de que tal ha sido el pensamiento de la Corte *a-quo*, la da el hecho de que el propio Considerando undécimo de su sentencia, contiene los motivos que justifican o establecen, en el caso, la existencia de los daños morales; en consecuencia, este medio también se rechaza;

Considerando, que por el sexto y último medio, se pretende, la incompetencia de la jurisdicción penal para conocer del asunto fallado, y la violación del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, porque la Corte *a-quo*, no obstante reconocer, según la recurrente, que se trataba de ejecución de la sentencia del trece de Octubre del mil novecientos veinticuatro, mantuvo sin embargo la competencia de la jurisdicción represiva para liquidar los referidos daños y perjuicios;

Considerando, que, cuando un Tribunal Correccional acuerda daños y perjuicios, a justificar por estado, corresponde a este mismo Tribunal, fijar el monto de la indemnización, porque este procedimiento especial, derivado de la sentencia que acuerda tales daños y perjuicios, no puede considerarse como una dificultad de ejecución, que excluya a este respecto, la competencia de los Tribunales represivos; que, cuando los jueces recurren al procedimiento organizado por los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, entienden reservarse fijar el monto de esos daños y perjuicios, a fin de aportar a la sentencia que los acuerda de manera definitiva, su complemento necesario y suficiente; que si bien la sentencia recurrida declara en uno de sus considerandos, «que no es

otra cosa que la ejecución de la sentencia del trece de Octubre de mil novecientos veinticuatro»; «quedando únicamente lo concerniente a ejecución de la indemnización», y en otra parte, «la sentencia se hizo definitiva e irrevocable, quedando tan solo una simple ejecución», es preciso convenir, que esas frases, contenidas en los motivos referentes a la prescripción y a la renovación de instancia, constituyen en todo caso, meros errores en los motivos de derecho, insuficientes para fundar la casación, ya que su dispositivo se justifica por otros motivos regulares y exactos y por los que la Suprema Corte suple en las precedentes consideraciones; por tanto, el sexto y último medio, se desestima como los anteriores;

Pos tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Juan O. Velásquez, en nombre y representación de los Señores Felicia Noemí González de Desangles y Luis Desangles, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez de Julio de mil novecientos treinta y siete, y condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): *Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—Leoncio Ramos.—J. Pérez Nolasco.—Pablo M. Paulino.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado:) EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día treinta del mes de Setiembre del mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez

otra cosa que la ejecución de la sentencia del trece de Octubre de mil novecientos veinticuatro»; «quedando únicamente lo concerniente a ejecución de la indemnización», y en otra parte, «la sentencia se hizo definitiva e irrevocable, quedando tan solo una simple ejecución», es preciso convenir, que esas frases, contenidas en los motivos referentes a la prescripción y a la renovación de instancia, constituyen en todo caso, meros errores en los motivos de derecho, insuficientes para fundar la casación, ya que su dispositivo se justifica por otros motivos regulares y exactos y por los que la Suprema Corte suple en las precedentes consideraciones; por tanto, el sexto y último medio, se desestima como los anteriores;

Pos tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Juan O. Velásquez, en nombre y representación de los Señores Felicia Noemí González de Desangles y Luis Desangles, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez de Julio de mil novecientos treinta y siete, y condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): *Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—Leoncio Ramos.—J. Pérez Nolasco.—Pablo M. Paulino.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado:) EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día treinta del mes de Setiembre del mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez

Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. R. A. Jorge Rivas, en nombre y representación del Señor José Píldes Domínguez, parte civil constituída en la causa correccional seguida al nombrado Eliseo D. Domínguez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez de Marzo del mil novecientos treinta y ocho;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha catorce de Marzo del mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Lic. Apólinar de Castro Peláez;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 186 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes en la especie: a), que el día veintitres de Setiembre de mil novecientos treinta y siete, el Señor José Píldes Domínguez, agricultor; residente y domiciliado en Pontezuela Arriba, común de Santiago, presentó querrela contra el nombrado Eliseo D. Domínguez, por haberle hecho grávida a su hija Cecilia del Pilar Domínguez; b), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderado del caso, dictó sentencia, en fecha treinta de Setiembre de mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo se resume así: descarga al inculpado Eliseo D. Domínguez del delito de gravidez de la joven Cecilia del Pilar Domínguez, por insuficiencia de pruebas, y declara los costos de oficio; c), que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación, tanto el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago como el Señor José Píldes Domínguez, parte civil constituída; d), que el día diez de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, la Corte de Apelación de Santiago, dictó sentencia cuyo dispositivo dice así: 1o.: pronuncia el defecto contra Eliseo D. Domínguez por no haber comparecido, a pesar de haber sido legalmente citado; 2o.: acoge los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y por el Señor José Píldes Domínguez contra la sentencia anteriormente extractada; 3o.: revoca la sentencia y obrando por propia autoridad, condena a Eliseo D. Domínguez, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, en la cárcel pública de la ciudad de Santiago, a pagar una multa de cien pesos oro; una

indemnización de doscientos pesos oro, en favor de José P. Domínguez, parte civil constituída y costos, por el delito de gravidez de la joven Cecilia del Pilar Domínguez, mayor de diez y seis y menor de diez y ocho años, hecho previsto y sancionado por el artículo 355 del Código Penal; dispone que en caso de insolvencia, tanto la multa como las costas sean compensadas con prisión a razón de un día por cada peso; e), que esta sentencia fué notificada a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, el quince de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, y en el original, el Alguacil Juan Pichardo Valerio, hizo constar lo siguiente: «Me declara el Señor Eliseo Domínguez, residente en Pontezuela, que hace formal oposición a la sentencia que le acabo de notificar en esta fecha, cuya copia tiene en sus manos. Doy fé: El Alguacil: Juan Pichardo V.— Treinta palabras escritas al margen valen.— Doy fé: El Alguacil: fdo.: Juan Pichardo V.— fdo. Eliseo Domínguez»; f), que en la audiencia fijada por la Corte, para conocer del recurso de oposición, el Lic. Ramón A. Jorge Rivas, abogado constituído por la parte civil, concluyó antes de toda discusión sobre el fondo, en el sentido de que se declarara «inexistente a su respecto, el recurso de oposición interpuesto por el referido Señor Eliseo Domínguez, contra sentencia en defecto dictada por esta Corte, el día diez de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, en razón de no habersele notificado como lo prescribe el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, y que en consecuencia lo condenéis al pago de los costos de este incidente, declarándolos distraídos, a favor del infrascrito abogado, quien afirma haberlos avanzado»; g), que el abogado constituído por el inculpado solicitó esencialmente, que se rechazara la excepción propuesta por José P. Domínguez, parte civil constituída; h), que la Corte de Apelación de Santiago, dictó sentencia en fecha diez de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo dice así: 1o.: «Que debe rechazar y rechaza el incidente propuesto por el Señor José P. Domínguez, parte civil constituída; y 2o.: que debe condenar y condena a dicha parte civil, al pago de las costas de este incidente; i), que contra esta sentencia recurrió a casación el Señor José Píldes Domínguez;

Considerando, que el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, dispone lo siguiente: «La condena por defecto se tendrá como no pronunciada, si dentro de los cinco días de la notificación que de ella se haya hecho al inculpado o en su domicilio, contándose un día más por cada tres leguas de distancia, éste forma oposición a la ejecución de la sentencia

y notifica su oposición tanto al fiscal, como a la parte civil»;

Considerando, que es de principio, que este texto no somete la declaración de oposición a ninguna forma especial, y que al prescribir la notificación del recurso ha querido únicamente que la persona a la cual se dirige sea debidamente informada y colocada en condiciones de contradecirla; así, se admite en el país de origen de nuestra legislación, que si la notificación puede ser hecha por acto de alguacil, esta manera de proceder no es indispensable;

Considerando, que por aplicación de este principio, la Suprema Corte admite, que la declaración del recurso consignada en el original de la sentencia en defecto, hecha a requerimiento del Ministerio Público, surte efecto aún con respecto a la parte civil constituida, siempre que de los hechos comprobados por los jueces del fondo, resulte que la parte civil tenía conocimiento de ella y estuvo en condiciones de defenderse; esta solución la justifica, la circunstancia de que tal notificación hace correr el plazo de oposición, aún con respecto a los intereses civiles, y no es justo conferir a la parte civil este beneficio, sin imponerle el efecto correlativo del mismo; además, la parte civil que no ha querido tomar la iniciativa de notificar la sentencia en defecto, tendrá evidente interés en tomar informes con el Ministerio Público, sobre si ésta notificación ha sido o no efectuada, pues sólo así podría conocer la expiración del plazo prescrito por el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, y, en esta oportunidad será enterada así mismo de la declaración del recurso consignado en el original;

Considerando, que en la especie, Eliseo Domínguez hizo la declaración de su recurso al Alguacil Juan Pichardo Valerio, cuando éste le notificó la sentencia en defecto el quince de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, a requerimiento del Magistrado Procurador General, y la hizo en términos tan generales, que no es posible concebir que quisiera limitarla a la acción pública o a los intereses civiles solamente; además José Píldes Domínguez fué citado por el Ministerio Público a comparecer a la audiencia del día diez de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, en que la Corte conoció de la oposición, y en su presencia Eliseo Domínguez ratificó su recurso, pero aquel propuso la inexistencia del mismo, en cuanto se refiere a la parte civil, en razón de no habersele notificado, como lo prescribe el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal; que sentadas esas circunstancias, debidamente comprobadas, la Suprema Corte admite la validez de la oposición aún con respecto a la parte civil, porque fué ad-

vertida y estuvo en condiciones de defenderse; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso, pues aunque la sentencia recurrida contiene algunos motivos erróneos, su dispositivo se justifica por otros regulares y exactos, además de las razones jurídicas que proceden, que la Suprema Corte puede y debe suplir;

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. R. A. Jorge Rivas, en nombre y representación del Señor José Píldes Domínguez, parte civil constituida en la causa seguida al nombrado Eliseo Domínguez, contra sentencia de la Corte de Apelacion del Departamento de Santiago, de fecha diez de Marzo del mil novecientos treinta y ocho, y *Segundo*:— condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*Raf. Castro Rivera.*—*Leoncio Ramos.*—*J. Pérez Nolasco.*—*Eug. A. Alvarez, Secretario General.*—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.